



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia Núm.1507-2023-SPEN-00168

Nui: 1507-2023-EPEN-00098

En la ciudad de San Cristóbal, provincia y municipio del mismo nombre, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración de la República.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente reunida en el salón en donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas sito en la calle Padre Borbón No.15, esquina General Cabral, Palacio de Justicia Dr. Máximo Manuel Puello Renville, San Cristóbal, integrada por el Magistrado Luis Domingo Sencion Araujo Juez presidente en funciones y Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y Orquis S. Celado González, Jueces miembros, asistidos por la infrascrita secretaria Stefany Paola García Jerez, ha dictado en sus atribuciones de acción pública, en audiencia oral, pública y contradictoria la sentencia siguiente.

Con motivo del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán; y b).- Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yuniór Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino; en contra de la Sentencia Núm. 301-03- 2017-SSEN-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Oídos:

Al Juez presidente en funciones declarar abiertas las audiencias.

Al alguacil de estrados, ciudadano Juan Soriano, en la lectura del rol de audiencias.

Al imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.002-0139358-4, domiciliado y residente en la calle Hatüey, núm.13, Torre Vista Park, Apto. 902, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, D.N. tel. 809-613-8229.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Al imputado Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.002-0075938-9, con domicilio en la calle Primera, núm.43, Urbanización El Rosal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, tel. 809-527-8033.

Las calidades del Licdos. José Manuel Arias Pérez conjuntamente con los Licdos. Brasil Oliva Jiménez Polanco y Edward Ramón Garabitos Lanfranco, asistiendo en sus medios de defensa al imputado recurrente Antonio de Jesús Ferreira.

Licdo. José A. Valdez Fernández, con domicilio procesal en la Avenida Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 236, segundo piso, Santo Domingo, Distrito nacional, tel. 809-430-5757, representamos al imputado recurrente señor Raúl Mondesí Avelino.

Las calidades del Licdo. Robert Lugo Betancourt Procurador fiscal, conjuntamente con los Licdo. José Miguel Marmolejos y Licdo. Wadner Cubilete, miembro del Ministerio Público de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, ante este proceso.

Excepción de Inconstitucionalidad

Al abogado del imputado Antonio de Jesús Ferreiras recurrente, exponer lo siguiente: *Vista que la ley 176-07 que regula los ayuntamientos, tenemos un incidente de inconstitucionalidad en virtud del artículo 21.4, esta excepción es específicamente porque la Suprema establece que el control difuso, en virtud de la ley 137-11, artículo 51 debe ser en los tribunales que conozcan de esas solicitudes a los fines, a las excepciones de las medidas o solicitudes cuando se vulnera un derecho que consideran inconstitucional. Mi representado ha sido condenado, nosotros tenemos todo el derecho de presentar el incidente de excepción violatorio a nuestro representado y fue condenado a una sentencia, esta Corte está en la obligación de conocer estos incidentes porque son derechos fundamentales, no solo que se presente el recurso contra la sentencia condenatoria, entendemos que su función como tesorero condenado a siete (7) años y a una multa de veinte (RD\$20,000,000.00) millones de pesos. Hay un artículo que vulnera a su persona. El artículo 21.4 sería inconstitucional, establece que la responsabilidad por no informarle a alguien, pero en el delito es conocer quién es el que cometió el ilícito. Como esto es inter-parte no interviene, por el principio de la personalidad de la pena.*

Al Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace el incidente de excepción porque el mismo está contenido en su recurso como un medio.*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Sobre el incidente denominado excepción de inconstitucionalidad planteado por la defensa del imputado Antonio de Jesús Ferreira, la Corte lo reserva para ser examinado previo a su recurso de apelación, atendiendo a los motivos en los cuales se sustenta.

Al abogado del imputado Antonio de Jesús Ferreiras recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia penal núm.301-03-2017-SSEN-00129 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal penal. Segundo: Revocar la sentencia recurrida por improcedente mal fundada y carente de base legal. Tercero: Ordenar un nuevo juicio en un tribunal distinto para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: De manera subsidiaria solicitamos que dicte directamente su sentencia, contra la sentencia penal núm.301-03-2017-SSEN-00129 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.*

Al abogado del imputado Raúl Mondesí recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Sobre el artículo 422 del Código Procesal Penal acoger el presente recurso. Segundo: tomar su propia decisión sobre las bases de las pretensiones y ordenar la libertad del imputado. Tercero: Ordenar la variación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado en virtud que la sentencia de 8 años fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Dictar su propia sentencia y de entender ordenar un nuevo juicio.*

Al representante del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del imputado Antonio Ferreira: Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el imputado Antonio Ferreira, ya que la sentencia dada no contiene los vicios presentados ni ningún otro que revoque la misma. Segundo: Que confirme la sentencia recurrida. Tercero: Rechazar la solicitud de envío a nuevo juicio por el hecho que no se han presentado las condiciones de excepcionalidad especificado en la norma en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas. Quinto: Subsidiariamente, que se rechace las conclusiones del recurso.*

En cuanto al recurso del imputado Raúl Mondesí: *Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el imputado, ya que le sentencia dada no contiene los vicios expuestos ni ningún otro que pueda revocar la sentencia. Segundo: Confirme la sentencia recurrida. Rechazar la solicitud de envío a nuevo juicio por el hecho que no se han presentado las condiciones de excepcionalidad especificado en la norma en*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

el artículo 422.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Al abogado del imputado Antonio de Jesús Ferreira recurrente replicar ratificando sus conclusiones.

Al abogado del imputado Raúl Mondesí recurrente, replicar ratificando sus conclusiones.

Al imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, hacer uso de su derecho constitucional y procesal de no declarar.

Al imputado Raúl Mondesí Avelino, declarar ante esta Corte de la manera siguiente: *Buenas tardes, realmente como dijo mi abogado ya a mí se me ha hecho un daño irreparable, quiero que la justicia diga la verdad.*

DE LA CRONOLOGÍA DEL PROCESO
RESULTA QUE:

a) Mediante instancia de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), los Licdos. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación Titular y directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, (PEPCA), por sí y por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, conjuntamente con los Licdos. Francisco Antonio Melo, Narciso Escaño Martínez, Taipey Joa Saad, Wagner Vladimir Cubilete García y Ruth Justina Rodríguez Rodríguez, Ministerio Público adscritos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), presentan acusación y solicitud de auto de Apertura a Juicio en contra de los nombrados: en contra de los nombrados: Raúl Mondesí Avelino, a quien se le atribuye la presunta violación de los artículos 265, 266, 123,145, 146, 147, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 175, del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de asociación de malhechores, coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, precedidas por las prescripciones de las disposiciones del Decreto Núm. 319-98 del 25 de agosto de 1998, en sus artículos 1, 2 y 3, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 6-86 crea el fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción, el artículo 62 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social y el artículo 61 del Código Tributario (Ley No. 11-92 del 13 de abril del año 1998); el artículo 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley No. 340-06 Sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 21 Párrafo IV y 60 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley No. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, los artículos 15, 23, 24, párrafo III y 31 del Reglamento Núm. 6105-49 sobre Bienes



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República que condena con degradación cívica todo delito de corrupción. Bienvenido Araujo Japa, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 265, 266, 123, 145, 146, 147, 148, 166, 167, 170, 171, 172, 175 del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, falsificación, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario y asociación de malhechores, y el artículo 146 de la Constitución de la República que condena con degradación cívica todo delito de corrupción. Pedro Cordero Valverde, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como por los artículos 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y los artículos 21 párrafo IV, 154 letras "n" y "o" de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 1832-48, de la Dirección General de bienes Nacionales y los artículos 15, 23, 24 párrafo III y 31 del Reglamento No. 6105-49 sobre Bienes Nacionales y el Artículo 146 de la Constitución de la República que condena con degradación cívica todo delito de corrupción. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 Párrafo IV, 353 y 354 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República que condena con degradación cívica todo delito de corrupción. Y Edward Víanelo Guerrero Pontier, a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano que prevén los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza contra el Estado Dominicano, en perjuicio de la señora Máxima Reyes Cuevas y del Estado Dominicano, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del juicio.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitió Resolución núm.0584-2017- SRES-00020, mediante la cual dictó auto de Apertura a Juicio en contra de los nombrados: Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Pedro Cordero Valverde, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Edward Víanelo Guerrero Pontier, por los cargos antes enunciados y envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del juicio, el cual dictó en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm.301-03-2017-SS-SEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente dice Así:



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

"PRIMERO: Se declara al ciudadano RAÚL MONDESÍ AVELINO de generales que consta culpable de violación a los artículos J23, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172, 175, del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan los ilícitos penales de coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario; precedidas por las prescripciones de las disposiciones del Decreto No. 319-98 del 25 de agosto de 1998, en sus artículos 1, 2 y 3, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 6-86 crea el fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción, el artículo 62 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social el artículo 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley No. 340-06 Sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 21 Párrafo IV y 60 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 14 y 17 de la Ley No. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, los artículos 15,23,24, párrafo III y 31 del Reglamento No.6105-49 sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a ocho (08) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00) a favor de Estado Dominicano y la inhabilitación para ocupar cargos público por un periodo de diez (10) años. Se excluyen los artículos 147, 167, 265 y 266 del Código Penal y el artículo 61 del Código Tributario (Ley No. 11-92 del 13 de abril del año 1998) por no corresponderse con los hechos probados. SEGUNDO: Se declara al ciudadano ANTONIO DE JESÚS FERREIRA GUZMÁN de generales que constan, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 123, 166,167,169,170,171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 Párrafo IV, 353 y 354 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a siete años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000) a favor de Estado Dominicano y la degradación cívica por un periodo de siete años. TERCERO: Se declara al ciudadano BIENVENIDO ARAUJO JAPA de generales que constan, culpable de violación a los artículos 123, 146, 148, 166, 170, 171, 172, 175, del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a seis (06) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

favor de Estado Dominicano y la inhabilitación para ocupar cargos público por un período de seis (6) años. Se excluyen los artículos 145, 147, 265 y 266 del Código Penal por no corresponderse con los hechos probados. CUARTO: Se declara al ciudadano PEDRO CORDERO VALVERDE de generales que constan culpable del ilícito de incumplimiento de información a las autoridades competentes de la correcta distribución de las partidas presupuestaria de los Ayuntamientos, previsto y sancionado en los artículos 21 párrafo IV y 154 del Distrito Nacional y los Municipios, y en consecuencia se le condena a tres (3) años prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, así como por los artículos 16, 17 y 65 párrafo II de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y artículo 14 y 17 de la Ley No. 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales, y los artículos 15,23,24, párrafo III y 31 del Reglamento No. 6105-49 sobre Bienes Nacionales, y el artículo 146 de la Constitución de la República por no corresponderse con los hechos probados. QUINTO: Declara la absolución del imputado EDWÁRD VIANELO GUERRERO PONTIER de generales que constan a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores y la Estafa en perjuicio de MÁXIMA CUEVAS REYES y el Estado Dominicano por no haberse probado los elementos constitutivos de estos ilícitos conforme los hechos establecidos en la acusación y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de este justiciable en la etapa intermedia. Eximiéndole del pago de las costas penales. SEXTO: Condena a los imputados RAÚL MONDESI, ANTONIO DE JESUS FERREIRA GUZMÁN al pago de las costas penales y las exime en cuanto a los justiciables BIENVENIDO ARAUJO JAPA y PEDRO CORDERO VALVERDE por ser asistidos por defensores públicos. SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público consistentes en Prisión Preventiva en contra de todos los imputados en razón de que las medidas de coerción impuesta a los justiciables en etapa anterior han cumplido su función de aseguramiento procesal, asistiendo los justiciables de forma regular a todos los actos del procedimiento en los que han sido requeridos".

c) Dicha sentencia fue recurrida en apelación de la forma y fechas siguiente: a). veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogados, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán; b). veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

representación del imputado Bienvenido Araujo Japa, c). treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el Licdo. Angel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Cordero Valverde; y d). Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yuniór Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino.

d) Mediante auto núm.56-2018, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, asignó para conocimiento y fallo el presente proceso a la Primera Sala de la Corte la cual luego de un análisis de forma procedió mediante Resolución núm.0294-2018-TADM-00294, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a admitir los mismos y fijar audiencia para el día nueve (09) del mes de agosto del mismo año y luego de varias suspensiones, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictó la sentencia núm.0294-2019-SPEN-00162, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán; b) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Araujo Japa c) - treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Angel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Cordero Valverde; d). Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yuniór Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino, en contra de la Sentencia núm.301-03-2017-SS-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, queda CONFIRMADA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a los imputados recurrentes Raúl Mondesí Avelino y Antonio de Jesús Ferreira Guzmán el pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sucumbido en sus pretensiones y en cuanto a los imputados Bienvenido Araujo Japa y Pedro Pedro Cordero



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Valverde, se eximen del pago de las costas de Alzada por los mimos haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia.

e) La sentencia antes transcrita ha sido recurrida en casación en la forma y fecha siguientes: a) veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Ledo. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R. actuando a nombre y en representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán y b) primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo actuando a nombre y en representación del imputado Raúl Mondesí Avelino.

f) En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm.001-022-2021-SSen-01649, cuyo dispositivo es el siguiente: *FALLA Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Antonio de Jesús Ferreira Guzmán y Raúl Mondesí Avelino, contra la sentencia penal núm.0294-2019-SPEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Casa la decisión impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación. Tercero: Compensa las costas. Cuarto: Instruye a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.*

g) Por auto núm.1507-2023-SADM-00001, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedió a asignar a la Segunda Sala de la Corte, para conocer los recursos de Apelación incoados en fechas a) veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán y b) Primero (01) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino, ambos contra de la sentencia núm.301-03-2017-SSen-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; la cual fijó audiencia para el día treinta (30) de marzo del presente año, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la cual fue suspendida así como en varias ocasiones más por motivos atendibles, siendo fijada finalmente para el día veinticinco (25) del mes de julio del año en curso, fecha en la que fue celebrada la audiencia y luego de concluir los



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

debates sobre los recursos y escuchar las conclusiones de las partes, así como las declaraciones del imputado Raúl Mondesí Avelino, la Corte se acogió a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal, difiriendo el fallo sobre los recursos para el día veintinueve (29) de agosto del presente año, a las nueve (9:00) horas de la mañana quedando convocadas las partes para el día señalado, a fin de escuchar la lectura de la sentencia.

h) Mediante auto núm.00035-2023, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el presidente en funciones de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal procedió a auto asignarse la motivación correspondiente al presente proceso.

PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Recurso del imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán

El imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, denuncia como primer motivo de su recurso *Falta, Contradicción Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, sobre Prevaricación y Desfalco, previstas en los Art. 123,166,167,169,170,171 y 172 del CPD. Violación al Derecho de Defensa Art. 68 de la Const. Empleo de La íntima convicción. Violación al Art.172 y 333 del Código Procesal Penal, 417 numeral 2 del CPP.*; desarrollado de la siguiente manera: Errónea subsunción jurídica. El Tribunal a-quo, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada por el MP. Órgano Acusador, sobre la siguiente calificación jurídica de nuestro representado el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.002-0139358-4, con domicilio y residencia en la calle General Cabral No.106, Centro de la ciudad, provincia San Cristóbal, República Dominicana a quien se le atribuye la presunta violación a los artículos 123,166,167,169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 Párrafo IV, 353 y 354 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República que condena con degradación cívica todo delito de corrupción; representado por el Licdo. Edwar Ramon Garabito Lanfranco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.104-0016990-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, Núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apartamento Núm. 2-E, Centro Ciudad, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, conjuntamente con el Licdo. José Manuel Arias Pérez. Como podéis observar, sobre esta acusación se defendía el ciudadano Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, ante el Tribunal a quo, siendo condenado en la forma siguiente: SEGUNDO: Se declara al ciudadano Antonio de Jesús Ferreira Guzmán de generáis que constan, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 123,166,167,169,170,171 y 172 del



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Código Penal dominicano que prevén los delitos de coalición de funcionario, prevaricación y desfalco, así como los artículos 21 Párrafo IV, 353 y 354 de la Ley No, 176-07, del Distrito Nacional y te: Municipios; y el artículo 146 de la Constitución de la República y en consecuencia se le condena a siete años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, fue como al pago de una multa de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a favor de Estado Dominicano, la degradación cívica por un periodo de siete años. Falta alegada por los jueces del a-quo: Motivación aparente dada por el tribunal a-quo, mutus propio, introduce el Art.175, 60 y 152 del Código Penal, así como el Art. 155 de la ley 176-07, a los fines de motivar su sentencia, a saber; Pág. 119 y 120; Razonamiento del Tribunal a-quo; Que conforme a los hechos probados, y luego del análisis individual y conjunto de las pruebas conforme el criterio de valoración, ha quedado demostrado que los imputados Raúl Mondesí Avelino Bienvenido Araujo Japa, Antonio De Jesús Ferreira Guzmán, en su condición de funcionarios públicos en el ayuntamiento municipal de San Cristóbal durante el período comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2012, incurrieron en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada " en los artículos 123 y 175 del Código Penal, al convenir entre si la ejecución de medidas contrarias a lo prescrito a la norma, el primero desobedeció sus funciones de Tesorero Municipal como lo establece el artículo 155 de Ja Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, siendo participe del ilícito de desfalco como se ha establecido precedentemente, así como el uso de documento falsos por parte de Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa, incumpliendo respectivamente además las obligaciones que se derivan de la aplicación de los artículos, 60 y 152 de la referida ley Municipal, realizando acciona dolosa en perjuicio económico de la entidad edilicia que prestaban sus servicios, por lo que procede declararlos culpables de los hechos probados en su contra, en las categorías antes descrita comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los tipos penales ya señalados. Coalición de funcionarios. Art.123. Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad que concierten o convengan entre si la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos. 12. Art.175.- El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en al cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones, o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos. Es necesario, que esta honorable Corte, corrija y pueda valorar los argumentos estéril en que incurrieron los juzgadores, ya que como vemos más arriba, existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia sobre la conducta de típica de lo que es una prevaricación y un desfalco (sobre los hechos), ya que las motivaciones y argumentos en que se sustenta la sentencia, debe sujetarse a la acusación del MP, y a la calificación jurídica dada por el Juez de Audiencia Preliminar y nunca jamás rebuscar qué artículo del Código Penal, podría ayudar a satisfacer un condena en contra del ciudadano Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, como ocurrió en el presente caso. El Tribunal a-quo, en el numeral (1011, pág. 120, incluye el Art. 155 de la Ley 176-07, utilizándolo como referencia para poder encuadrar el tipo penal que entendía el tribunal se había violado por parte de los imputados, creando una motivación aparente, que viola el derecho a la defensa y la inmutabilidad del proceso, ya que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, nunca se defendió de esos argumentos, lo que a todas luces, es contradictorio con el sistema de garantías, convenido en la constitución de la República, Art. 68 y 69 específicamente. 15. Es en ese sentido, es como hacen configurar el delito de coalición de funcionarios, cuando estos nunca estuvieron de acuerdo para afectar al Estado, todo lo contrario, lo que existía entre estos era falta de comunicación, por lo que era imposible ponerse de acuerdo para simular, o cometer infracciones tipificadas aquí como prevaricación, desfalco y coalición de funcionarios. 16. Las conductas sancionadas por los artículos 123 y 175 del CPD, disponen sanciones hasta un año de prisión, así lo establece el ordenamiento jurídico, pero cuando los hechos son probados, fuera de toda duda razonable, en la especie, lo que ha existido en el ánimo del juzgador, es acomodar e interpretar la norma, sin tomar en cuenta que está vulnerando el derecho a la defensa, el Art. 175 a que hacemos referencia, fue parte del razonamiento que tuvo el tribunal a-quo, para identificar la forma en que podía ajustar y motivar la sentencia, sobre la coalición de funcionarios, calificación jurídica que nunca fue tipificada en el proceso, siendo esto parte de lo que hemos ido probando a lo largo de este escrito, por lo que contraviene el Art. 417 numeral (2) del CPP. 17. El Tribunal a-quo, hace una nomenclatura, en aras de dar apariencia, de que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, se involucró en coalición de funcionarios, desfalco entre otras cosas, cuando establece pág. 119 y 120 numeral 101, que hubo violación a los Art. 60,152 y 155 de la Ley 176-07, y cuando vemos el fallo rendido, ninguno de estos artículos ha sido propuestos ni por el Ministerio Público ni el Juez Preliminar, como calificación jurídica a los hechos, por lo tanto el juez a-quo viola el principio de garantías, el derecho de defensa, yendo más allá de lo que estaba apoderado y aplicando la íntima Convicción, a los fines de motivar su sentencia, contrario todo esto con el debido proceso de ley. 18. El Art.166 del Código Penal Dominicano establece "El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación. El Tribunal a-quo acogió este artículo del CPD presentado por el MP, pero no observó, que el MP debió probar los hechos y en qué consistió la prevaricación, y el desfalco, cuáles fueron los sujetos activos y pasivos que actuaron como funcionarios públicos y que tenían valores que reportar erario público que lo



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

distrajeron, no simplemente establecer que hubo violación de los Art. 123, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 que trata sobre prevaricación y desfalco y coalición de funcionarios públicos. El sistema de garantía mínima en un proceso penal debe ser garantía de todo procesado, queda a cargo del MP probar los hechos imputados, y destruir la presunción de inocencia que goza todo justiciable, quedando a cargo del juzgador la parte más importante, que es impartir una sana administración de justicia, sobre las pruebas admitidas y que razonablemente comprometen al imputado, cuáles han sido cada una de esas circunstancias que se han dado y que podemos deducir sanciones penales, ajustadas a los términos de esta acusación, y que el juzgador haya podido fundar en pruebas aportadas por el MP, y que esta no tenga ningún tipo de duda frente al juzgador. No hay una sola prueba, que se haya producido en audiencia, que pruebe que hubo prevaricación, sino más bien, lo que ha hecho el a-quo es dar aquiescencia a esta calificación jurídica del caso presentada por el MP, sin desarrollar en cómo fue, en qué consistió, lugar, hora, fecha, en que hubo tal prevaricación, sino que se sujeta en base a un criterio de facto por parte del tribunal, siendo esto contrario a la responsabilidad que tienen los jueces, de construir una verdadera sentencia, fundada sobre la base de las pruebas aportadas en contra del justiciable, no así, condenar por presunción, o sobre la base de la íntima convicción, ya que viola el derecho de defensa y la presunción de inocencia de que goza el acusado, como ha ocurrido en la especie.

22. El Art. 167.- CPD; establece "La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves. La palabra prevaricación, según Henri Capitant significa "Término genérico con el que se designa un conjunto de infracciones calificadas como crímenes cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones: Ej.: Sustracciones cometidas por los depositarios públicos, que en caso de la especie el Sr. Antonio Perreras no era un depositario público. La prevaricación es un crimen previsto y sancionado en las disposiciones del Código Penal Dominicano, el cual es cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y aparece sanción de degradación cívica, en los casos en que la Ley no pronuncia penas más graves, y siendo que no ha sido probada la prevaricación, la condena impuesta por esta conducta acarrea que la Corte de Apelación sea revisada.

26. El Art. 167 del CPD, impone una sanción de "degradación cívica", pero en ninguna parte de la sentencia recurrida, establece los fundamentos del mismo y su aplicación, siendo rol del tribunal a-quo, valorar la prueba en que sustenta dicha violación penal, y al no ser así, como hemos ido probando, es una violación flagrante a la motivación de la sentencia y al debido proceso de ley, como establece la Constitución Política del Rep. Dom. Art. 68 y 69.

27. De ahí el Tribunal a-quo se traslada, al Art. 169 CPD "Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que quedasen en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo. De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad, por la ley o por mandato de autoridad competente terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y reglamentos. 28. Este artículo 169 CPD, se les impone única y exclusivamente a los empleados cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, en el cuerpo de la sentencia recurrida, no aparece que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán fuera un empleado, cuya responsabilidad era la de "cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos", Esto no significa atribuirle un cargo o función que nunca desempeñó, el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, y condenar sin antes darse cuenta de que ese delito, nunca fue probado, no es posible condenar sin antes tener a mano, las pruebas, que violan el Art. 169 CPD a nuestro representado, ya que este no funcionario de cobrar ni rendir cuenta ni percibir rentas en el Estado, él era el tesorero del Ayuntamiento de San Cristóbal, los funcionarios públicos que ejercen esas funciones recaudadores fiscales, son otro tipo de funcionarios, y son empleado públicos, sobre los cuales recae ese tipo de delito. Art. 170.- La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco. Es aterrador como se condena, sin antes fundamentar cuales son las razones por la que se condena, no es posible honorables, establecer que un funcionario que tiene un cargo debidamente identificado como es la del Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, sea sancionado por otro cargo distinto, porque el Art. 170 del CPD, es claro, "la falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco. Como vemos en nada tiene que ver el Art. 170 del CPD, con el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, ya que el tribunal a-quo asume la función del MP, que fue presentar una acusación, el tribunal acogerla y sancionar en el mismo orden de la acusación, sin ningún tipo de motivaciones de derechos, hechos y consideraciones de derecho para justificar en que consistió el desfalco, monto, desfalcado, personas que defraudaron el U erario público, que tenían la responsabilidad de remitir fondos, devolver balances (falta de motivación), esa forma de fallar es una falta, hace que la justicia en mano de quienes la imparten, sea cuestionada, porque cada justiciable



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

espera merecer justicia, en medida que las pruebas destruyen su presunción de inocencia. En el presente proceso, no hay una prueba que haya sido presentada y el juzgador pudiera considerarla como una violación al Art. 170 del CPD, porque el mismo, es bastante explícito cuando establece "a quien sanciona", cuando se incurre en esa violación, el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, nunca ejerció funciones de empleado en depositar o remitir fondos El Art. 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima fase de desfalco. Es necesario llamar la atención del tribunal a-qua, de que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, no le ha sido probado, que fuera un funcionario cuya labor era la de recibir fondos para entregarlo que estuvieran bajo su guarda, siendo de entrada esta acusación infundada ya que es el propio artículo que establece las forma en que se incurre y es la siguiente "La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda", no hay una prueba que establezca, este tipo de responsabilidad penal, y que el a-quo haya podido establecer como un tipo culposo en el delito de desfalco. 36. El Art. 172.- CPD, establece "Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparase en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años", (subrayado nuestro). - 37. Lo primero que habría que probar es el desfalco, pasando desde el los Art. 166 al 171 del CPD, el desfalco consiste en identificar cuales agentes o funcionarios públicos intervinieron en una función activa y pasiva en las funciones que dio al traste con el delito de prevaricación y desfalco y descritas por cada uno de los numerales más arriba que prueban que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, no era un funcionario que tenía obligación como funcionario o empleado, de recibir dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima fase de desfalco, es en ese tenor que se puede retener el tipo penal de prevaricación o desfalco. El Tribunal a-quo, no probó los elementos constitutivos de la infracción del delito de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, no ha podido motivar la sentencia en base a los hechos, no se ha podido establecer cuáles fueron los valores defraudados, no se ha podido establecer cuales agentes han intervenido en el desfalco y la prevaricación esos eran los



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

motivos, en los que debía estar sustentada la sentencia, pero es obvio, que para establecer esos tipos penales deben existir, los aspectos típico, anti jurídico y culposo, que pudiera atribuirse de forma inequívoca, sobre el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, y de esa forma, fundar la decisión en razones de hecho y de derecho, sin incurrir en la falta alegada, motivación de su decisión, y en todos aspectos que pudieran haber comprometido la responsabilidad de nuestro representado. De la jurisprudencia. La doctrina sobre la motivación de las sentencias penales ha dicho que "La motivación supone la prohibición de la arbitrariedad," y precisa la obligación de concreción, al exigir: "La motivación debe ser también concreta y no abstracta. Y es que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido continúan siendo arbitrarios y no cumplirían ninguna de las finalidades que tienen la motivación ni asegurarían el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión ni posibilitarían su impugnación. "En una concepción tradicional e inveterada, nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) exige que la motivación de las Sentencias en el sentido J siguiente: "Considerando, que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí además la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación;" Que igualmente nuestro más alto Tribunal de Justicia precisa: "Considerando, que los recursos contra las sentencias pueden referirse tanto a la regla de derecho aplicada, como a los hechos presumiblemente probados por ante los jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones. Sin embargo, atando se trata de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, cuando tanto o más importantes son los razonamientos empleados para la selección de los elementos y circunstancias sometidas a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual manera, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial expongan sus razonamientos en torno a los hechos probados, así como a otros hechos acreditados por medio de indicios, obligando a los jueces a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora: posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicitar las razones de la selección de los elementos probatorios 42. Que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido como causal de casación de la Sentencia la insuficiencia de motivos, así como la motivación aparente, al decidir: "Considerando, que, por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la decisión sea



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

anudada, que como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al diferendo que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada;" 43. A mayor grado de exigencia, ha señalado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por la recurrente;" SCJ5 dic. 2007- 44. De su lado, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente sentado, en una decisión que traza claramente los parámetros de control a los fines de proscribir la arbitrariedad e irrazonabilidad en los fallos judiciales, lo siguiente: "En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. "[Sentencia Constitucional No.0009A3, dictada en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013)]Sentencia TC/0009A3. Expediente TC-04-2012-0019, relato al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. Á., y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No.830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Página 12 de 21. La decisión 301-03-2017-SS-EN- 00129 fecha 20 de Septiembre del 2017; expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resulta contraria las incipientes, pero firmes indicaciones del Tribunal Constitucional (TC/0009/13), y de nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ), sobre la obligación de motivar las sentencias a los fines de evitar la vulneración de la garantía del debido proceso, cuando señala: "Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencia, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación." 46. Esa omisión, con lo cual se niega a quien se defiende, señor Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, la garantía constitucional de un debido proceso o un proceso con todas las garantías se evitaría, si el órgano judicial hubiese acatado la obligación subrayada por el Tribunal Constitucional cuando indica: "Que también deben correlacionarse las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas." (TC/000913) 47. La Corte a-quo, lejos de reprochar los errores del Ministerio Público, hace suyos los argumentos conforme los que declara que el Tribunal "se convenció de que había Coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco." Se trata de un modelo de valoración de la prueba superada, ya que se fundamenta en la simple y conveniente impresión o "íntima convicción/" y no en la sana crítica racional. 48. En efecto, cuando la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Corte a-quo, emite su criterio para confirmar la Sentencia de condena, dice que: conforme los hechos probados, y luego del análisis individual y conjunto de las pruebas conforme el contenido de valoración ha quedado demostrado que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa Antonio De Jesús Ferreira Guzmán, en su condición de funcionarios públicos en el municipal de San Cristóbal durante el periodo comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2012, incurrieron en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 123 y 175 del Código Penal, al convenir entre si la ejecución de medidas contrarias a lo prescrito a la norma, el primero desobedeció sus funciones de Tesorero Municipal como lo establece el artículo 155 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, siendo participe del ilícito de desfalco como se ha establecido precedentemente, así como el uso de documento falsos por parte de Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa, incumpliendo respectivamente además las obligaciones que se derivan de la aplicación de los artículos y 152 de la referida ley Municipal, realizando acciones L/S dolosa en perjuicio económico de la entidad edilicia que prestaban sus servicios, por lo que procedí declararlos culpables de los hechos probados en su contra, en las categorías antes descrita comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los tipos penales ya señalados. Ese fue el razonamiento jurídico que hizo el a-quo, extrapolando el Art. 175 del CPD, sin que este haya sido parte de la acusación del MP, así es como el a-quo motiva la sentencia con rellenos de otros artículos del CPD y de la Ley 176-07, como los Art. 155, 60 y 152. La doctrina al analizar las decisiones del Tribunal Constitucional Español sobre el principio de razonabilidad ha afirmado: Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de irracionalidad y arbitrariedad debe tenerse por inexistente, pero el Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones razonadas y motivadas aquellas que, a primera vista, y sin necesidad de un mayor esfuerzo intelectual y, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (...) "jueces para la democracia. Marzo/2003. Pag. 79] 51. El maestro Cafferata Nores nos recuerda la congruencia que debe existir entre las conductas acusadas y el hecho fijado por la Sentencia, al señalar: "El hecho es la conducta humana sustancial, que debe ser descripta objetiva y subjetivamente. Las circunstancias con sus precedentes de lugar, tiempo y modo (cuándo, dónde, quién, cómo y por qué ocurrió tal conducta), cuya descripción no puede ser sustituida por conceptos jurídicos (vgr. No basta con decir que se actuó engañosamente, hay que identificar los hechos y circunstancias consideradas engañosas)." El mismo autor citado, abunda sobre la exigencia de la motivación, entendida como: "la explicación racional y comprensible que deben brindar los jueces en su voto, por escrito, acerca de las razones por las que resuelven en un sentido o en otro las cuestiones planteadas en la deliberación (...) la exigencia de la motivación procura que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces." 53. Más adelante, el maestro Cafferata Nores precisa, sobre la motivación de los hechos, lo siguiente: "La motivación fáctica



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

exige la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, que se describa expresamente el material probatorio en el cual se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba, y, por otro, que éstos sean meritados, tratándose de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones sobre los hechos que se admitan en la sentencia, todo explicado por escrito. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que hay motivación." Ello viola lo pautado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, ya que la argumentación basada en la simple impresión o convencimiento, dirigidos a justificar la condena a toda costa, no constituye una valoración racional o de sana crítica de la prueba producida en el debate oral, público y contradictorio. No pueden los Jueces de la Corte a qua soslayar que los materiales probatorios para condenar por estafa deben comprender el análisis material y jurídico de cada uno de los elementos de prueba, debidamente relacionados con los elementos que configuran el delito. Se trata de una valoración defectuosa y deficiente del material probatorio. El Tribunal a-quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios retorcidos o manipulados sobre el concepto de que existe una coalición de funcionarios, sin indicar cuál fue el monto desfalcado, como se desfalco, cuando y quienes eran los agentes activos y pasivos, de los supuestos hechos. 56. Lleva dicho la jurisprudencia y la mejor doctrina a los fines de proscribir o reducir a su mínima expresión la posibilidad del fallo arbitrario que: "La motivación de una resolución judicial supone, por tanto, la justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esta resolución deberá incluir: a) El juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b) La aplicación razonada de la norma; c) La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión." Como un derivado del derecho al juicio y el estado jurídico de inocencia que la Constitución de la República promete y garantiza a toda persona imputada de crimen o delito se establece con cargo a los jueces "el deber constitucional de interrogarse explícitamente" sobre las alegaciones de descargo de la defensa. En ese sentido ha señalado la doctrina jurisprudencia constitucional de España que: "La gestión de si la valoración de la prueba está suficientemente motivada (...) es una cuestión que atañe sólo al derecho a la tutela judicial efectiva, afecta principalmente al derecho a la presunción de inocencia. Este Tribunal ha reiterado que uno de los modos de vulneración a este derecho lo constituye precisamente la falta de motivación del iter que ha conducido de las pruebas al relato de los hechos probados de signos incriminatorio." (STC/2007) 58. Abundando y precisando sobre el derecho fundamental a obtener decisiones debida y suficientemente motivadas, como obligación predicable de los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional cita la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...). La Corte a-quo, al asumir críticamente las argumentaciones erróneas del MP, ha vulnerado las normas relativas a la valoración de la prueba y de reconstrucción del relato fáctico, en un convencimiento que tipifica la falta, ilogicidad para producir una condena, el a-quo, no justifico ni motivo correctamente el delito de desfalco, prevaricación y coalición de funcionarios. Es, por tanto, que a luz de las normas relativas a la sentencia manifiestamente infundada, basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos, motivación aparente, empleo de la íntima convicción, falta, contradicción, Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, sobre Prevaricación y Desfalco, previstas en los Art. 123,166,167,169,170,171 y 172 del CPD, en contra del Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, instituido por nuestra legislación penal, que contravienen las normas, principios y valores siguientes: Art.68, 69 de la Constitución de la República; artículos 172 y 333, 393, 394, 399, 400, 425, 417 Numeral 2, de la Ley 76-02; por lo que procede un Nuevo Juicio ante otro Tribunal del mismo grado que el a quo.

Como segundo motivo de su recurso, el imputado Antonio de Jesús Ferreira Guzmán esgrime *Violación al Principio Constitucional de que "Nadie es Responsable Penalmente por el Hecho de Otro"*, Art. 40 Numeral 14, Artículo 146.- *Proscripción de la Corrupción. - Errónea Interpretación y Aplicación de una Norma Jurídica, Art. 417 numeral (4) CPP. Falta alegada por los jueces del a-quo*: exponiendo en ese sentido que "El Ministerio Público en la presentación de su acusación penal en contra del Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, estableció que ha el Artículo 146 de la Constitución de la República que trata sobre la: "Proscripción de la corrupción" y el Art.21 de la Ley 176-07, Párrafo IV, que dispone lo siguiente: Artículo 146.- Proscripción de la Corrupción: 62. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia: 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico; 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados; 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente; 4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita; 5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo. La propia constitución no se puede contrariar, cuando invocamos que hay violación al Art. 40 numeral 14, sobre que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", es precisamente, porque la Constitución Política de la República Dominicana, prescribe la forma en que debe ser sancionado cualquier acto contrario a la ley, y para ello ha instituido las formalidades en que debe ser aplicada la ley, y la propia constitución, sobre todo cuando en su Art. 40, 68 y 69 establece las garantías mínimas o proceso penal, que es lo que alegamos en el presente recurso. Artículo 21.- Destino de los Fondos. Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal. Hasta el treinta y un por ciento (31%), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad. Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de reinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social, b. c. d. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud. 64. De lo que trata el Art. 21 de la Ley 176-07, es sobre la distribución de los Recursos, y más adelante sanciona, quien haya incurrido en la violación de dichas disposiciones, conforme el párrafo siguiente; 1. Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada". (Pag.125) subrayado nuestro, 65. En el numeral (112) de la Pág. 223; el tribunal a-quo establece "que a partir del informe de auditoría realizado por la cámara de cuentas de la república, al estado de ejecución presupuestaria del ayuntamiento municipal de San Cristóbal, en el periodo comprendido entre 1ro, enero al 31 de diciembre del 2012, ha quedado comprobado que en ese periodo esa entidad edilicia no cumplía con el porcentaje de ley acordado para la distribución de los fondos del presupuesto municipal, conforme lo establece el siguiente recuadro" Honorables, es por ello que en este medio invocamos el Principio Constitucional de que "Nadie es Penalmente Responsable por el Hecho de Otro", Art. 40 Numeral 14, y nos preguntamos: a. ¿La Cámara de Cuentas, cuantas auditorias le hizo al ayuntamiento de San Cristóbal? b. Porque solo fue presentada la auditoria de enero 1ro. al 31 de diciembre de 2012? c.; Esta auditoria le fue notificada a nuestro representado en algún momento, del cual era tuviera conocimiento y que fuera aportado al debate del presente proceso? d. ¿Cuál es el protocolo de la Cámara de Cuentas, para que los funcionarios se enteren de la situación edilicia y puedan denunciarles? Es en



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

ese tenor, es que los procesos deben ser de común conocimiento a todas las partes, para que en la medida de que vaya a ser controvertido, oral público y contradictorio, nadie alegue desconocimiento de cuál es su situación procesal, es por ello que las pruebas se presentan, y a las mismas se les hacen sus reparos, pero no debe ser colectivo al momento de acusar porque una auditoria de la cámara de cuentas, puede ser cuestionada la cuál ha sido la oportunidad de defenderse del Sr. Antonio Ferreira Guzmán? Cuando es presentado un informe en una acusación, sin que a esta prueba se le haya hecho objeción formal, ya sea por una firma de auditores independientes, que haga contradictoria los resultados, o que sean coincidentes o contrarios a la misma, es así como el debido proceso se cumple, y el sistema de garantías no se vulnera en contra ni del estado ni y de las partes procesadas. Honorables, han pasado cinco (5) años, y de repente aparece una auditoria y un expediente acusatorio, el tribunal atribuye a nuestro defendido, que este debía haber evaluado la ejecución presupuestaria de forma mensual trimestral y anual, con lo que viola la Ley 176-07, Art. 21 Párrafo IV del Distrito Nacional y sus Municipios, bajo este argumento es que condenan al Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, porque supuestamente ha violado las disposiciones de esta Ley especial. Establece el a-quo, que como Tesorero debía denunciar a las autoridades de control, que el presupuesto no se estaba ejecutando con lo aprobado para ese periodo, cabe destacar, que la Cámara de Cuentas presenta una auditoria del 1ro de enero al 31 de Diciembre del 2012, siendo esta prueba que sanciona a siete (7) años de reclusión mayor, solo al revisar el Art. 21 de la Ley 176-07, la misma en contradictorio con la sanción impuesta. El Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, no tenía control presupuestario en el ayuntamiento, su responsabilidad estaba limitada a firmar algunos cheques y nunca tuvo participación en las decisiones de distribución del presupuesto, asunto este que debió ser probado en su contra por el MP, para poder determinar la conducta típica y antijurídica violada, por lo que atribuirle la violación al Art. 21 de la Ley 176-07, Párrafo IV, es una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sobre todo, al Art. 40 numeral 14, "Nadie es penalmente responsable por el hecho del otro".

La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica se establece en el presente caso, cuando se impone violación al art. 21 Párr. IV de la Ley 176-07, en el sentido de que este artículo establece que el hecho de que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, no haya denunciado ante la cámara de comercio que el presupuesto no fue bien distribuido desde Enero a Diciembre del 2012, sin embargo cinco (5) años posteriores no han sido cuestionado, al parecer no hubo novedad en el ayuntamiento, es por ello que llamamos la atención del tribunal, a los fines de que al echar una ojeadita a la Constitución de la República al Art. 40 numeral 14, establece que "Nadie es penalmente responsable por el hecho otro", en vista de que en materia penal los hechos y las penas son individuales, por eso el Art. 17 del CPP, establece que "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal". Además, el CPP establece, en su Art. 19, "La Formulación Precisa de Cargos", aspecto que este que debe ser coincidente con el Art. 40 de la Constitución de la Rep. sobre



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

la personalidad de la pena y los Art. 17 y 19 del Código Procesal Penal, siendo así las cosas, esta Corte, tendrá a bien valorar estas explicaciones, y decretar la nulidad absoluta de la presente sentencia atacada, ya que lo que procura la ley es penar al responsable, no así a quien no ha sido identificado como autor de los hechos. 74. No fue presentado como prueba por el MP, las asambleas celebradas en el Ayuntamiento, en donde se haga constar, que nuestro defendido haya desacatado una disposición de ese ayuntamiento, en el entendido que todo para él todo marchaba correctamente, ya que la dirección del mismo era dirigida por su síndico y sus Regidores, en nada intervenía el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán. 75. ¿A cargo de quien está el publicar cualquier situación anómala que se haya detectado con posterioridad? en ese sentido la Ley 176-07, establece lo siguiente: 76. Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes. Como vemos honorables, la Cámara de Cuentas nunca publicó anomalías en ese ayuntamiento, a pesar de que la ley le impone hacerlo, esa ocurrencia, es clave para poder afirmar en este Recurso de Apelación, que, así como se trata de imponer una sanción a los procesados por violación al Art. 21 párrafo IV, La Cámara de Cuentas en el párrafo V tenía responsabilidades de hacer y no lo hizo, por lo que arremeter contra el tesorero sin antes tomar en cuenta que el órgano de vigilancia incurrió en faltas de procedimientos, mal podría ahora atribuirle a nuestro defendido negligencia porque no denunció, que dicho sea de paso desconocía el presupuesto, y por tanto le era imposible tener que denunciarlo a Cámara de Cuentas, si este era bien o mal aplicado el mismo, "Nadie puede prevalecerse de su propia falta" Para imponer sanciones penales, hay que establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los participantes en los hechos, y es a cargo del MP que queda esa función, no se podría atribuir responsabilidad penal a alguien que nunca aprobó presupuesto, nunca elaboró un presupuesto respecto de su distribución, es en ese sentido, es que la Constitución de la República, en su artículo 40 numeral 14, dispone; Que nadie es responsable por el hecho del otro". En esa tesitura, el Art. 21 de la Ley 176-07 Párrafo IV, es contraria a la Constitución de la República, ya que no es posible atribuir responsabilidad penal, sin antes probar la conducta típica, antijurídica y culpable que se pretende sancionar sobre la ocurrencia del delito, "No es que la ley sancione deliberadamente a un ciudadano, lo que consagra la Constitución es que los hechos de otro no pueden ser atribuidos de manera colectiva, sin embargo la ley 176-07 procura sancionar, sin antes probar los hechos, típico, antijurídico y culpable para imponer una pena, de lo contrario, en el presente caso, no se ha probado, que el Sr. Antonio de Jesús



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Ferreira Guzmán, haya violado la norma jurídica que se pretende aquí atribuírsele. 80. El MP nunca probó, que a nuestro representado el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, se le haya notificado el pliego presupuestario del Ayuntamiento de San Cristóbal, a los fines de que este evaluara la distribución y diera su consentimiento al mismo. El Art. 21 párrafo IV, impone sanciones de 2 a 5 años de prisión e indemnización cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, el tribunal a-quo impone una pena de siete (7) años, es prudente analizar el criterio que tuvo el tribunal para condenar a un pena por encima de lo que estaba apoderado, ya el tribunal no podía ir más allá del alcance de su apoderamiento, porque contraviene los derechos de los procesados, en consecuencia a una tutela judicial efectiva de ley instituido por la Constitución de la Rep. Art. 69. 82. Encuadramiento Jurídico. Las conductas señaladas no configuran la conducta típica, antijurídica y culpable de violación a la Ley 176-07 Párrafo. IV conforme lo establece y sanciona nuestro Código Penal. De la jurisprudencia. - Jr -Nuestro Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer lo " f siguiente: Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en la sentencia TC/0162/13, del 16 de septiembre, lo siguiente: Nuestra Carta sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro." (El subrayado es nuestro)." 2. De igual forma, el Tribunal Constitucional reitera lo siguiente: "De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que "nadie es penalmente responsable por el hecho del otro es, por tanto, que a la luz de las normas relativas Violación al Principio Constitucional de que "Nadie es Responsable Penalmente por el Hecho de Otro", Art. 40 Numeral 14, Errónea Interpretación y Aplicación de una Norma Jurídica, Art. 417 numeral (4), instituido por nuestra legislación penal, que contravienen las normas, principios y valores siguientes: Art.40, numeral 14 de la Constitución de la República; 172 y 333, 393, 394, 399, 400, 425 y 417 numeral 4, de la Ley 76-02; por lo que procede un nuevo juicio ante otro Tribunal del mismo grado que el a quo. La violación en la Sentencia de la exigencia de motivación de la quaestio facti y de la quaestio iuris, conduce a la realización total de un nuevo juicio en el cual se pueda, fruto de la producción inmediata de material probatorio idóneo, establecer la verdad histórica de los hechos y hacer una correcta aplicación de la Ley. Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las razones, argumentos y textos planteados precedentemente, que el exponente, por mediación de sus abogados, tienen a bien concluir de la manera siguiente: De manera principal: Primero: En cuanto a la forma,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia no.1-03-2017-SSHN-00129, de fecha 20 de Septiembre del 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia no.1-03-2017-SSEN- 00129, de fecha 20 de Septiembre del 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente Recurso. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la Sentencia recurrida mediante el presente Recurso de Apelación, a fin de valorar nuevamente las pruebas del caso, en virtud a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia no.1-03-2017-SSEN- 00129, de fecha 20 de septiembre del 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, revocando la sentencia No. 1-03-2017-SSEN- 00129, de fecha 20 de septiembre del 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado: " Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en efecto, absorber penal y civilmente al señor Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, ordenando libertad, en virtud a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. En ambos casos: único: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Recurso del imputado Raúl Mondesí Avelino

El imputado Raúl Mondesí Avelino, denuncia como primer motivo de su recurso *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 69.4 de la Constitución Política de la República Dominicana y de los artículos 3, 143, 307, 335 y 417.4 del Código Procesal Penal y el principio de concentración del juicio*; exponiendo en ese sentido, que “En el presente caso, el tribunal a que ha incurrido en la violación los principios del juicio contenidos en los artículos 69. 4 de la Constitución Política de la República Dominicana y en los artículos 3, 143, 307 y 335 del Código Procesal Penal dominicano. El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana establece: "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone: "Artículo 335.- Redacción y pronunciamiento (Modificado por el artículo 81 de la Ley No. 10- seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), No. 10791 del 10 de febrero de 2015) La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa". Por su parte, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 143. Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados". De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal, dispone; "Artículo 3. Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración". Mientras que, el artículo 307 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 307.- Intermediación. (Modificado por el artículo 77 de la Ley No. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), G. O. No, 10791 del 10 de febrero de 2015) El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación". De la lectura integral de la sentencia penal núm. 301-03-2017-SS-00129, objeto del presente recurso, se constata que la misma fue dictada en dispositivo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), previa fijación de audiencia a tal efecto hecha en la audiencia del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y que la lectura integral fue fijada para el día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) pero que dicha lectura, con todas sus motivaciones, en realidad no se produjo sino hasta el día uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), tal como se puede constatar en el último párrafo inserto en la página nueve (9) de la sentencia apelada. De esta forma la lectura integral tuvo lugar mucho más de los quince (15) días hábiles que establece la ley. En primer lugar cabe resaltar, que el plazo de los quince días por el artículo 335 del Código Procesal Penal, contados a partir del día miércoles veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se produjo el fallo en dispositivo, vencía el día miércoles once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), habida cuenta que dicho cómputo inició el jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). De esta forma, el Tribunal a-quo, al fijar como fecha para la lectura del fallo integral la del día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fijó el mismo para una fecha en que habrían transcurrido cuatro (4) días hábiles por encima del plazo fijado por la ley. No obstante dicha vulneración, el tribunal ni siquiera terminó produciendo su fallo integral en la fecha prometida, sino que la produjo de manera efectiva, el día uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir once (11) días hábiles adicionales a la fecha fijada por el tribunal, quince (15) días hábiles adicionales a la fecha máxima establecida por la ley para que se produjera el fallo íntegro y treinta (30) días hábiles después de que se diera el fallo en dispositivo. Por tal razón el tribunal a-quo incumplió con las disposiciones establecidas por el artículo 335 del Código Procesal Penal al emitir la sentencia objeto del presente recurso. La violación a las normas establecidas por el artículo 335 de la normativa procesal entrañan, a su vez el quebrantamiento de los principios integradores del juicio cuyo diseño constitucional presenta varias características, entre las cuales se destaca la forma contradictoria, oral, pública y continua. De la misma manera, que el mismo, se halla sujeto a los principios de inmediación y concentración. Para la celebración del juicio con apego a los principios de concentración e inmediación hay que tomar en cuenta las disposiciones del artículo 335 código Procesal Penal cuya lectura debe hacerse en concordancia con las disposiciones de los artículos 3



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

y 307 del mismo cuerpo legal, transcrito anteriormente que implican la necesidad de que el juicio se rija por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, celeridad, concentración e inmediación lo cual implica, a su vez, que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. De ahí que iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, una vez concluido los debates. Ciertamente es que el artículo 335 del Código Procesal Penal permite que, bajo ciertas excepciones, por la complejidad del proceso o lo avanzado de la hora se pueda diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia y que se dé lectura sólo a la parte dispositiva; ello sólo es posible bajo ciertas condiciones formales que deben quedar satisfechas en la misma sentencia; formalidades éstas que tienden, precisamente, a garantizar el debido respeto a los ya enunciados principios de concentración e inmediación. Estas formalidades son: a) que en la sentencia señale el día y hora de audiencia para su lectura integral y b) que dicha lectura tenga lugar en el plazo máximo de quince días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. De la lectura de la sentencia apelada, tal como se ha dicho, se puede establecer que, en el juicio seguido por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicho tribunal efectuó la lectura integral en una fecha en la que el término establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal se encontraba ventajosamente vencido y, por tanto, hubo un quebrantamiento del principio de concentración que rige el juicio. Ciertamente, el principio de concentración es la posibilidad de que los medios de prueba se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, y adquieran así mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. Este principio de concentración, también conocido como el de continuidad tiene por objeto evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda o hasta que el fallo se produce, en aquellos casos en que la ley encuentra razonable un intervalo de tiempo entre el fallo en dispositivo y el integral. El principio de concentración, junto a los de, publicidad, oralidad e inmediación constituyen los más importantes principios que estructuran un juicio penal republicano tal y como se reconoce en el principio de juicio previo contenido en el artículo 3 del Código Procesal Penal. La Concentración, en tanto principio que rige el juicio se erige como una garantía conferida a las partes que no puede ser vulnerada ni quebrantada. Esta garantía resulta pues llevada a cabo cuando el juicio se celebra de manera continua e ininterrumpida, salvo que ello sea necesario por las causas y durante el tiempo concretamente autorizado por la ley. De ahí que cuando el legislador ha fijado un plazo de quince (15) días hábiles lo ha hecho con la expresa voluntad de salvaguardar la garantía de concentración cuya transgresión implica la ruptura del modelo de juicio previo seleccionado por el sistema constitucional dominicano y derivado de la combinación de los artículos 69.4 de la Constitución Política Dominicana, así como los artículos 3 y 335 del Código Procesal Penal. En específico, el principio de concentración, durante esta etapa del proceso, tiene por finalidad que los jueces tengan en su memoria reciente, de manera fidedigna, todo el desarrollo del



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

juicio y la manera como se produjeron las pruebas por ante ellos, así como el valor concreto que ellos le hayan atribuido a cada una de ellas, lo cual resulta difícil cuando la motivación tiene lugar en una época considerablemente posterior a la celebración del juicio. La concentración y la continuidad son elementos intrínsecos del debido proceso que constituyen, sin duda, una garantía para evitar las posibles interferencias de los jueces en el plazo que corre entre la clausura del debate, la deliberación y la motivación integral del mismo. La continuidad, también implica la necesidad de que la solución del caso deba emitirse, de manera que la notificación a los interesados sea de inmediato al trámite deliberativo y que sólo en aquellos casos en que por excepción podrían los jueces diferir el fallo deba serlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del debate, en cuyo caso sólo leerían la parte dispositiva. Estos dos principios, el de continuidad y concentración, están íntimamente relacionados con el de inmediación. Y para asegurar la inmediación debe existir la mayor aproximación temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella. Es lo que una parte importante de la doctrina denomina la "máxima de unidad entre el debate y la sentencia", que obliga a la continuidad del debate y la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas que deriva de la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los mismos jueces que participaron en él. Tal máxima o regla determina la concentración de los actos del debate y una valoración integral de las pruebas, alejando la posibilidad de que el tribunal olvide lo acontecido y percibido en el juicio o interprete sus resultados de modo equivocado; tomando en cuenta que el fraccionamiento del juicio por interrupción puede poner en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate. La violación al principio de concentración entraña necesariamente la nulidad del fallo habida cuenta de que implica la incorrecta construcción de los hechos y la imposibilidad material de que los juzgadores puedan motivar de manera adecuada la decisión arribada por ellos. La jurisprudencia de los países que, igual que República Dominicana, siguen el modelo de Código Procesal Penal iberoamericano es prácticamente unánime en decretar la nulidad del fallo rendido con violación al plazo que debe mediar entre el fallo en dispositivo y el integral dejando un estrecho margen para ciertos casos en donde se pueda demostrar causa de fuerza mayor (siempre que la interrupción provocada por esta no se prolongue de forma irracional) lo cual debe quedar debidamente explicado y sustentado en el mismo fallo lo que no ha ocurrido en el presente caso pues no puede decirse que de la expresión "que por razones atendibles y de logística fue diferida la lectura integra..." , empleada en el fallo para justificar la dilación (último párrafo de la página 9 de la sentencia apelada) pueda entenderse una justa causa. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar una violación a la ley (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación a los principios de contradicción, oralidad, publicidad, continuidad, inmediación y concentración. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 3, 143, 307 y 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Como segundo motivo de su recurso,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

el imputado presenta *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Violación de los artículos 24, 167, 172 y los artículos 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano y las reglas de exclusión probatoria y de la adecuada motivación de los fallos judiciales*; señalando en ese sentido que "como se podrá comprobar en la página 74 de la sentencia recurrida, la defensa del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, en la audiencia celebrada el día 24 de julio de 2017, concluyó solicitando la exclusión de la prueba número veintisiete (27) de la acusación consistente en el informe de investigación de la comisión técnica y jurídica respecto a las descargas de desperdicio y chatarra de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011 con diversos anexos. En la misma página 74 de la sentencia recurrida se puede encontrarla" decisión tomada por el tribunal en ese momento en que resolvió: "ÚNICO: Con relación a la exclusión probatoria del documento ya mencionado, se reserva el fallo para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, en el segundo aspecto con relación a lo que es la autenticación de la firma de la testigo del referido informe otorga oportunidad al Ministerio Público para que pueda presentarlo." Más adelante, en el acápite 45 inserto en la página 103 de la sentencia recurrida, el tribunal dice lo siguiente: "Que respecto a la Certificación del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2011, emitida por Bladimir Pereyra Mendoza, Presidente consejo municipal y Franklin Díaz Polanco, Secretario Municipal, se hace constar que mediante sesión ordinaria de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil once (2011), según acta No.10-2011. se aprobó a unanimidad, eliminar las chatarras y desperdicios dispersos en el área del taller de mecánica y demás zonas, ubicado en el sector Villa Fundación. Con esta documentación queda comprobado las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal dando su autorización para el procedimiento de eliminación de chatarras pertenecientes al cabildo de San Cristóbal." Finalmente se puede constatar que en la parte dispositiva de la sentencia, inserta en las páginas de la 137 a la 139 de la sentencia objeto del presente recurso -que ha sido copiada más arriba- nada se dice con respecto a la exclusión o no de la prueba solicitada. Sin embargo, al escuchar y ver el video de la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) específicamente en el momento en que el tribunal está explicando los motivos por los cuales arribó al fallo en cuestión (Véase anexo núm. 3, a partir de los 6 minutos 37 segundos del video) se puede escuchar al magistrado ponente decir lo siguiente: "El tribunal entiende que ese hallazgo de no estar firmado por las personas que supuestamente participaron en esa reunión, realmente me da, la lleva a ser una prueba, una prueba carente de todo sustento legal, puesto que no es corroborada ni siquiera por las firmas de las personas que allí estuvieron, o sea no hay forma de decir que eran ellos, el tribunal entiende que ahí lleva la razón la defensa de los imputados, que solicitan la exclusión, pero en este caso nosotros vamos a hacer una exclusión parcial, puesto que se trata de esa acta y los otros documentos que figuran en la misma aunque reposan en fotocopia..." (a partir de los 6 minutos 37 segundos, véase anexo núm. 3) De lo expuesto



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

anteriormente, resulta entonces, que entre los motivos dados oralmente por el tribunal, los vertidos por escrito en el fallo íntegro y en la parte dispositiva de la sentencia existen serias contradicciones que se traducen en una violación al artículo 167 del Código Procesal Penal que dispone: "Artículo 167, Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado". Resulta clara la vulneración de este texto cuando el tribunal en sus motivaciones orales, determina la necesidad de la exclusión del acta núm.10-2011 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil once (2011) y luego omite pronunciar su exclusión y, valora esta prueba, reconocida por ellos como excluible por carecer de firmas de las personas que supuestamente intervinieron en ella. Estas manifiestas contradicciones se traducen, además, en una clara vulneración al principio de adecuada motivación recogidos por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal que establecen: "Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". "Artículo 172, Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional estableció que: ...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere a Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y f .Asegurar, finalmente, que la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional» La sentencia que se recurre en apelación no cumple, en el aspecto indicado y en muchos otros, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no sólo valora medios ilícitos de prueba aportados, sino que no justifica por qué los valora a pesar de reconocer su necesidad de exclusión. Tal como la Suprema Corte de Justicia estableció en la resolución 1920/2003, sobre medidas anticipadas del proceso penal «...La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cuál se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...). No basta que un Tribunal enumere un conjunto de pruebas, y considere no controvertidos" los documentos que le han sido aportados, en esta parte acusadora. Para que los jueces cumplan con su deber de motivar, tienen que valorar los elementos de prueba que le han sido aportados por las partes. Es el mandato legal expreso que el legislador le ha encomendado a cada juez o tribunal, cuando, mediante el artículo 172 del Código Procesal Penal estableció la regla básica de valoración de la prueba, consistente en que «el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba». (Énfasis añadido) «... el juzgador debe dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente», sostienen los juristas Arroyo Gutiérrez y Rodríguez Campos (2003:135).² (Énfasis añadido) El Tribunal, no fue capaz de valorar los hechos escrutados individual y armónicamente, con lo cual dejó sin fundamentación racional la decisión contenida en la sentencia penal núm.301-03-2017-SEN-0019 situación que no satisface el voto de la ley en materia de motivación de la sentencia. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad, del fallo por haberse rendido el mismo con violación a los principios de exclusión probatoria y adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

las disposiciones de los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. Como tercer agravio denuncia *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Error en la determinación de los hechos. Violación de los artículos 123, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172 y 175 del Código Penal dominicano. Artículo 417.2, 417. 4 y 417.5 del Código Procesal Penal;* exponiendo al respecto que “El tribunal a-quo, al fallar de la forma que lo hizo, condenando al ciudadano Raúl Mondesí Avelino, bajo la cualificación jurídica de coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario previstas y sancionadas por los artículos 123, 145, 146 , 148, 166, 169, 170, 171, 172 y 175 del Código Penal dominicano ha incurrido en los vicios a que se refieren los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal que sirven de base para la apelación de la sentencia. Sobre cada uno de estos aspectos nos referimos de inmediato: a) Sobre el tratamiento dado al caso en relación con los delitos de coalición de funcionarios y de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario. Errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. La sentencia apelada condena al señor Raúl Mondesí Avelino, por el hecho de este, supuestamente, haber cometido el tipo penal de coalición de funcionarios y el de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionarios previstos y sancionados por los artículos 123 y 175 del Código Penal dominicano, respectivamente. El tribunal a-quo, para retener el tipo penal de coalición de funcionarios en contra del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, se limita a decir lo siguiente: "101.- Que conforme los hechos probados, y luego del análisis individual y conjunto de las pruebas conforme el criterio de valoración, ha quedado demostrado que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, en su condición de funcionarios públicos en el ayuntamiento municipal de San Cristóbal durante el periodo comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2012, incurrieron en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 123 y 175 del Código Penal, al convenir entre si la ejecución de medidas contrarias a lo prescrito a la norma, el primero desobedeció sus funciones de Tesorero Municipal como lo establece el artículo 155 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, siendo partícipe del ilícito de desfalco como se ha establecido precedentemente, así como el uso de documento falsos por parte de Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa, incumpliendo respectivamente además las obligaciones que se derivan de la aplicación de los artículos 60 y 152 de la referida ley Municipal, realizando acciones dolosa en perjuicio económico de la entidad edilicia que prestaban sus servicios, por lo que procede declararlos culpables de los hechos probados en su contra, en las categorías antes descrita, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los tipos penales ya señalados. 102.- Que la descripción de los tipos penales transgredido por el imputado son los siguientes: Art. 123.- "Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos". Art. 175.- "El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que, abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia este encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficinas será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos". (Véase párrafos núms. 101 y 102 insertos en la página 120 de la sentencia apelada). Nótese que el tribunal se limita a dar por establecido que en el caso se han configurado los tipos penales de coalición de funcionarios y el de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionarios sin dar explicación alguna acerca de cuáles hechos, circunstancias y pruebas, específicas de las sometidas a su escrutinio se pueden dar por establecidos tales hechos y violaciones. El tribunal no indica, por ejemplo, en su sentencia cómo o de qué manera logra determinar que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, actuaron en contubernio; es decir, cómo se determina el acuerdo de sus voluntades a los fines de llevar a cabo la coalición de funcionarios a la que se ha referido. El tribunal, no hizo, como era su deber un análisis enjundioso que permitiera establecer: (a) que los imputados se reunieron antes de la ejecución; y (b) que concertaron voluntades a los fines de delinquir en su calidad de funcionarios. Tampoco explican (c) cuáles fueron las medidas específicas que tomaron cada uno de los imputados respecto de su área de desempeño como funcionarios; ni (d) que esas medidas específicas sean contrarias a la ley que rige el órgano en el que se desempeñan como funcionarios y a cuáles textos de ley se refieren. De la misma manera la sentencia carece de una explicación acerca de los actos específicos, supuestamente cometidos por el señor Raúl Mondesí Avelino de los cuales el tribunal dio por establecido que el mismo (a) se había injerido en la función atinente a otro funcionario y a cuál, amén de establecer (b) en que momento y de qué forma el señor Mondesí Avelino recibió alguna clase de interés o recompensa o (c) cuáles fueron los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia estuviera a cargo del Ayuntamiento a su cargo. En fin que el Tribunal a quo no hizo, como era su deber, una explicación detallada y comprensible acerca de la subsunción de los hechos en la norma pretendidamente violada con lo cual incurrió en una grosera violación al deber impuesto a su cargo por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal acerca de la adecuada motivación de los fallos judiciales y cuya trascendencia e importancia ha sido explicada más arriba, en este mismo recurso, al momento en que desarrollamos la segunda de las violaciones denunciadas, a cuyas explicaciones nos



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

remitimos por ser aplicables a la violación que ahora examinamos. Por otro lado, tal como será explicado más adelante, no es cierto que el señor Raúl Mondesi Avelino haya falsificado algún documento, ni que haya hecho uso de ningún documento falso; por lo cual, tampoco pudo haber participado en coalición con otros funcionarios en dichos delitos, y mucho menos que se coaligara para violar las disposiciones del artículo 60 de la Ley 176-07, ya que dicho artículo lo que trata es del desempeño del Alcalde y sus atribuciones y no se explica, en el fallo, en cuál de las numerosas atribuciones allí contenidas los imputados concertaron voluntades para cometer coalición de funcionarios o para mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionarios. Así, en este aspecto, la sentencia recurrida también adolece del vicio que se denuncia. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2 417.4 y 414.5, del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano.

b) Sobre el tratamiento dado al caso en relación con los delitos falsedad y uso de documentos falsos. Errónea aplicación de los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. En la sentencia apelada, el tribunal a-quo, también condena al ciudadano Raúl Mondesí, al retener en su contra los tipos penales de falsedad en escritura auténtica o pública y uso de documento falso previstos y sancionados por los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal dominicano los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 145,- (Modificado Ley 224 del 26 -6- 84 y 46-99 del 20 -5- 99) Será condenado a la pena de Reclusión Mayor, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura". "Artículo 146.- (Modificado Ley 224 del 26 -6- 84 y 46-99 del 20 -5- 99) Serán del mismo modo castigados con la pena de Reclusión Mayor: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes 2 hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original". "Artículo 148.- (Modificado Ley 224 del 26 -6- 84 y 46-99 del 20 -5- 99). En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor". Para fundamentar su fallo, el tribunal a-quo, en el sentido de condenar al ciudadano Raúl Mondesí, por los tipos penales de falsedad en escritura auténtica



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

o pública y uso de documento falso, dijo lo siguiente: ...97.- Que al analizar los elementos constitutivos de la infracción de falsificación en escritura pública por un funcionario público, los mismos están presentes en la realización de la acción a cargo del imputado Raúl Mondesí Avelino, a saber: a) la existencia de un documento falso con carácter de escritura pública, que se comprueba con el contrato AMSC No. 0090 de fecha 1 o del mes de noviembre del año 2013 y la experticia caligráfica D-0215-2015 de fecha 7/5/2015, en el cual se falsificó la firma de la denominada segunda parte Máxima Cuevas Reyes. B) La condición de funcionario público, siendo un hecho no controvertido de que al momento de la suscripción de dicha escritura pública el imputado Raúl Mondesí Avelino era el alcalde del ayuntamiento municipal de San Cristóbal y Antonio Bienvenido Araujo Japa el secretario general. C) El elemento material, que consiste en la acción por parte del imputado Raúl Mondesí Avelino de suponer la presencia de la señora Máxima Cuevas Reyes al momento de suscribir el contrato, cosa que no ocurrió conforme las experticias caligráficas D-0215-2015 de fecha 7/5/2015, así como la acción del imputado Antonio Bienvenido Araujo Japa, consistente en suministrar datos falsos para la suscripción del contrato AMSC No. 0090, conforme se comprueba de las declaraciones de la testigo Máxima Cuevas Reyes y el informe Pericial, No. D-0138-2015. c) el elemento moral que es la intención delictuosa con las que actuó a sabiendas que quien firmaba como segunda parte en dicho contrato no lo era Máxima Cuevas Reyes, así como al suministrar datos falsos por parte del imputado Antonio Bienvenido Araujo Japa. 98.- analizar los elementos constitutivos de la infracción de uso de documento falso, los mismos están presentes en la realización la acción a cargo de los imputados Raúl Mondesí Avelino y Antonio Bienvenido Araujo Japa, a saber: a) Que exista un documento falso con carácter de escritura pública, que se comprueba con el contrato AMSC No. 0090 de fecha lo del mes de noviembre del año 2013 y la experticia caligráfica D-0215-2015 de fecha 7/5/2015, en el cual se falsificó la firma de la denominada segunda parte Máxima Cuevas Reyes, b) El elemento material, que consiste en la utilización del documento falso para su beneficio personal, el cual se comprueba que el imputado Raúl Antonio Avelino firmo los cheques núms. 244689, 244069, 243716, 245301, 246233, 246234 y 247706, 244069 y 242286 por un valor de trescientos veinticuatro y cuatro mil pesos (RD\$324,000.00) cada uno y Bienvenido Araujo Japa a través de la utilización Gerald Bienvenido Araujo Japa, obtener los fondos consignado en los cheques núms: 244069 y 242286. c) el elemento moral que es la intención delictuosa con la que actuaron a sabiendas que realizaba el uso de un documento falso. 99.- Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: el testimonio de Máxima Cuevas Reyes testigo a cargo, y las pruebas documentales y periciales consideradas como preponderantes para el juicio, con los que se demuestra la culpabilidad de los procesados, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los nombrados Raúl Mondesí Avelino y Bienvenido Araujo Japa, en sus respectiva calidades, por suficiencia de pruebas en su contra al demostrarse con las mismas que el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

primero ha incurrido en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano y el imputado Antonio Bienvenido Japa en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 146 y 148 del Código Penal Dominicano por lo que procede declararlos culpables de los hechos probados en sus contra, en las 30 categorías antes descrita, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los tipos penales ya señalados procediendo también a excluir de la calificación original para ambos imputados la violación a los Art. 147 del Código penal Dominicano , al haber quedado establecido de que estos actuaron en su calidad de funcionario público, y para el imputado Antonio Bienvenido Japa el artículo 145 del mismo código quedar establecido ante el plenario de que este no falsificó el contrato AMSC No. 0090 de fecha lo del mes de noviembre del año 2013, descartando de este los tipos penales antes mencionado..." (Véase párrafos 97, 98 y 99 insertos en las páginas 118 y 119 de la sentencia apelada) En primer orden debemos referimos a la falsedad en escritura que le ha sido retenida al señor Raúl Mondesí Avelino, ya que según el tribunal a- quo, el referido señor cometió la falsedad en escritura establecida en los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal dominicano. Al señor Raúl Mondesí Avelino se le endilga haber firmado el contrato AMSC n°. 0090, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal; supuestamente "a sabiendas que quien firmaba como segunda parte en dicho contrato no lo era Máxima Cuevas Reyes". Otra afirmación del a-quo es que el elemento material "consiste en la acción por parte del imputado Raúl Mondesí Avelino de suponer la presencia de la señora Máxima Cuevas Reyes al momento de suscribir el contrato". (SIC) Honorables jueces, si bien es cierto que el señor Raúl Mondesí Avelino firmó el contrato en su calidad de Alcalde, también es cierto que lo firmó, bajo la premisa de que quien firmaría el contrato era la señora Máxima Cuevas Reyes y no otra persona, justamente en virtud de la buena fe contractual. Si no fue la antedicha señora quien firmó el contrato, entonces el alcalde es una víctima, ya que como se podrá ver, él no figura en una calidad que no tuviera. Fijaos bien que suponer la presencia de alguien a los fines de un es más que simular que esa persona es o será parte firmante; en consecuencia, no podía el Alcalde simular la intervención de Máxima Cuevas Reyes si quien tenía la relación con la referida señora era Antonio Bienvenido Araujo Japa, quien fuera secretario general del cabildo. Además, se trata de un mero acto bajo firma privada, el cual podía ser firmado en la ausencia de cualquiera de las partes, por lo que es incoherente el criterio de que Raúl Mondesí Avelino cometió falsedad. Otro elemento a destacar es que no existe delito de falsificación por parte Raúl Mondesí Avelino, en virtud de que no se ha comprobado que el mismo haya firmado con intención dolosa. Nunca se demostró que dicho señor haya supuesto o simulado la presencia de la señora Máxima Cuevas Reyes. Pero además, tal como dice la sentencia en el citado párrafo 97 de la sentencia impugnada, sobre el referido contrato, "en el cual se falsificó la firma de la denominada segunda parte Máxima Cuevas Reyes", amén de que se haya demostrado que la firma no era de dicha señora, no se llegó a demostrar que fuera de Raúl Mondesí Avelino. Muy por el contrario, quedó diáfananamente establecido, en la propia



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

sentencia impugnada que quien cometió el acto material de la falsificación fue el imputado Antonio Bienvenido Araujo Japa. En efecto, en el párrafo 92, inserto en la página se afirma que este señor (Antonio Bienvenido Araujo Japa) le dio un uso distinto a los datos que le proporcionara la señora Máxima Cuevas Reyes de Japa lo cual además quedó corroborado por el testimonio de la mencionada señora. En igual sentido vale destacar lo que se dice en el párrafo 62 inserto en la página 107 del fallo recurrido, donde el tribunal a-quo explica que el experticio caligráfico realizado reveló que las firmas contenidas en él "contrato de servicios No.0090, de fecha 01/11/2013 cuyas conclusiones arrojaron que en dicho contrato la firma manuscrita Raúl Mondesí Avelino, correspondían a él y donde aparece la firma de Máxima Cuevas Reyes, corresponden con los rasgos caligráficos de Antonio de Jesús Ferreira Guzmán". De lo anterior resulta inexplicable el que el tribunal a-quo haya considerado al señor Raúl Mondesí Avelino como autor material de una falsedad en escritura pública cometida materialmente por otra persona como quedó verosímilmente probado por la prueba referencial recogida mediante el testimonio de la señora Máxima Cuevas Reyes de Japa, como a través de una prueba material y científica como lo es la experticia caligráfica realizada en el caso. De la misma manera, incurre en un error el tribunal a-quo, al dar por establecido que el ciudadano Raúl Mondesí Avelino, es culpable del crimen de uso de documento falso. En efecto, para poder retener este tipo penal es menester que se pueda establecer, en primer lugar, que quien lo utilice sepa de la calidad de falso que ostenta el documento y; en segundo lugar, que del uso de ese documento resulte un beneficio en favor de quien lo utiliza. En cuanto al primer aspecto, tal y como hemos señalado más arriba, no se demostró que Raúl Mondesí Avelino fuera quien cometiera la falsedad del documento, sino que la misma fue materialmente cometida por otra persona.

En lo relativo al segundo aspecto, la sentencia no establece, en ninguna de sus partes el hecho de que Raúl Mondesí Avelino se haya beneficiado o haya recibido alguna parte de los montos percibidos como consecuencia del contrato. Su participación en ese contrato sólo tiene que ver con su calidad de Alcalde a quien le correspondía la obligación de firmar el contrato y librar los cheques para pagar la prestación de un servicio que él presumía se estaba sirviendo al ayuntamiento y que desconocía que, en realidad se tratara, de una trama urdida, por otra persona para recibir beneficios personales. El tribunal dio por establecido, en el párrafo 95 inserto en la página 118 del fallo impugnado: "95.-Que los cheques antes mencionados fueron canjeados por una persona distintas a quien le fue emitido, falsificando la firma en el endoso de cada uno." De donde queda claro que no se pudo establecer a quien correspondían los rasgos caligráficos de la persona que endosó esos cheques, sin embargo el tribunal logra establecer -aunque no dice claramente por cual vía llega a tal inferencia- cuál fue la persona que se benefició del pago de los mismos. En ese sentido resulta útil destacar que en el párrafo 98, inserto en la página 118 de la sentencia recurrida y transcrito más arriba, se hace una clara distinción entre los hechos atribuidos al señor Mondesí Avelino, de quien se reconoce firmó los aludidos cheques (porque era quien tenía la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

firma autorizada) y los atribuidos al señor Bienvenido Araujo Japa quien, procedió a "obtener los fondos consignado en los cheques núms: 244069 y 242286". Lo anterior es un claro indicativo que quien se benefició del uso del contrato aludido de falsedad fue la misma persona cuyos rasgos caligráficos fueron encontrados coincidentes en la firma aludidamente falsa, es decir el señor Antonio Bienvenido Araujo Japa. Como podrá notarse de lo anterior el propio tribunal ha inferido que quien se benefició de los pagos de esos cheques derivados de un contrato viciado por una firma falsa fue Antonio Bienvenido Araujo Japa y no el ciudadano Raúl Mondesí Avelino de donde resulta totalmente erróneo e ilógico que el Tribunal haya retenido en su contra el tipo penal de uso de documento falso y le haya impuesto una pena a consecuencia del mismo. Tampoco se demostró que los pagos percibidos a consecuencia de esos cheques fueran a parar a manos del señor Raúl Mondesí Avelino para determinar que era él quien se estaba beneficiado de los cheques. Por el contrario, tal como se constata en el párrafo 66 inserto en las páginas 108 y 109 de la sentencia apelada el tribunal a-quo tuvo a su vista la comunicación marcada con el número 0095, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Superintendencia de Bancos a requerimiento del PEPCA, en la que se hace constar que el señor Raúl Mondesí Avelino no tiene haberes patrimoniales de ninguna clase en los bancos de la República Dominicana. De todo lo hasta aquí expuesto, queda más que claro que Raúl Mondesí Avelino no simuló la intervención de ninguna persona ni se benefició del documento o contrato aludidamente viciado, por lo que queda descartada la comisión, por su parte, del delito de falsedad y utilización de documentos falsos. En fin que el tribunal a-quo no hizo, como era su deber, un adecuado análisis de los hechos examinados en el juicio ni hizo, en lo relativo al señor Mondesí Avelino una adecuada valoración de las pruebas escrutadas ya que la sentencia apelada carece de una explicación adecuada y lógica acerca de la subsunción de los hechos en la norma pretendidamente violada con lo cual incurrió en una grosera violación al deber impuesto a su cargo por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal acerca de la adecuada motivación de los fallos judiciales y cuya trascendencia e importancia ha sido explicada más arriba, en este mismo recurso, al momento en que desarrollamos la segunda de las violaciones denunciadas, a cuyas explicaciones nos remitimos por ser aplicables al vicio que acabamos de denunciar. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. c) Sobre el tratamiento dado al caso en relación a los delitos de desfalco y Prevaricación. Errónea aplicación de los artículos 166, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, transgresión a las normas de adecuada motivación contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Constatación de los vicios enunciados por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. La sentencia penal núm. 301-03-2017-SS-EN-OO129 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso, también condena al ciudadano Raúl Mondesí Avelino por supuesta violación al artículo 166 del Código Penal Dominicano que prevé y sanciona el tipo penal denominado Prevaricación, así como por alegada violación a los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano que sancionan el tipo penal llamado desfalco. A los fines de examinar cual fue el fundamento al que acude el tribunal a que para justificar su condena por desfalco y prevaricación en contra del señor Mondesí, resulta útil y conveniente que se transcriban los párrafos número 21 y 22 insertos en las páginas 96 y 97 del fallo apelado, así como los párrafos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 insertos en las páginas 113 y 114 del mismo fallo los que leídos textualmente dicen así: "21.- Que el Informe de Auditoria al Estado de Ejecución Presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2012, realizado por la Cámara de Cuentas de la República, aportada como prueba pericial por el Órgano acusador, se trata de un documento confiable expedido por el Órgano de Control Externo del Estado y con aptitud para determinar a través de auditoria o de inspecciones los hallazgos contables y financieros de las instituciones del Estado. Se comprueba al analizar y valorar dicho informe que para el periodo indicado en el Ayuntamiento de San Cristóbal se verificaron desviaciones contables y multiplicidad de incumplimientos y violaciones legales, como lo relativo al Estado de Ejecución presupuestaria el cual no presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, los ingresos y egresos realizado por dicha entidad edilicia para el periodo analizado, debilidades en la estructura de control interno, violaciones al porcentaje establecido por la Lev 176-07 para la distribución de los fondos a los objetos de su competencia por dicha entidad edilicia. Se desprende además hallazgos tales como transferencias de fondos interpuestas sin evidencia de autorización ni registro adecuado, expedientes de personal sin las documentaciones correspondientes, entrega de cheques de nómina girados a favor de personas que difieren con las firmas de aquellos que endosaron dichos cheques, empleados con lazos de consanguinidad con funcionarios vinculados a la administración edilicia. desembolsos de valores sin soportes justificativos, alquiler de camiones con personas relacionadas con funcionarios de la entidad, falta de implementación de procesos de Contratación Pública, pago de servicios municipales con fondos de los programas de inversión municipal, expedientes incompletos en materia de obras municipales sin planos que contengan las especificaciones y sin evidencia de la existencia de pólizas de garantía de avance, de vicios ocultos. 22. Que también el análisis de esta auditoría pone de manifiesto en el imputado RAUL MONDESI AVELINO. ANTONIO DE JESUS FERREIRA. Y BIENVENIDO ARAUJO JAPA. asumieron todo un patrón de conducta secuenciado que inobservada de manera aviesa y grosera las más mínimas reglas de procedimiento en el ámbito del manejo y control de los fondos públicos y es así como dicho informe permite constatar y comprobar en detalle las irregularidades que se verificaron tales como la contratación de 41 empleados que laboraban en otras instituciones del Estado, a los cuales le fueron pagados cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

pesos dominicanos (RD\$5.154.466.00), se observa también la no remisión de impuestos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por valor de tres millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos (RD3.251.495.00), Similar situación se verifica con el no pago por concepto de aportes que como entidad patronal debió realizar a la Tesorería de la Seguridad Social, para un total de treinta y nueve millones ochocientos seis mil cuatro pesos dominicanos (RD\$39.806.004.00). además, la adquisición de diferentes productos por valor de nueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$9.434.289.00L sin observar los principios establecidos en la Ley 340 sobre Compras y Contrataciones, alquiler de vehículos de carga sin documentos justificativos adecuados por un monto de once millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos dominicanos (RD\$11.734.342.00). Se verifica también el pago en exceso por diferencia en volúmenes, o sea cubicaciones con volúmenes en exceso a lo ejecutado por un monto de ochocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y dos (RD\$898.832.00). Que estas irregularidades asciendan a un monto de setenta millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$70,279,428.00). Que esta prueba es valorada positivamente por su relación y vinculación con los hechos juzgados 78.- Que ha quedado determinado que sobre los imputados Raúl Mondesí Avelino y Antonio de Jesús Ferreira, más que el deber pesaba en ellos la obligación de administrar el Ayuntamiento de San Cristóbal, de la mejor manera en su calidad de mandatarios de la Ley y que conforme al artículo 60 de la Ley 176-2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, tenían la obligación y responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la buena administración de los bienes municipales y de velar por la conservación de dichos bienes y derechos del Municipio. Lo que evidentemente, no hicieron, incurriendo entonces, en una omisión sancionada por los artículos 169,170,171 y 172 de Código Procesal Penal. 79.- En la especie, han sido probadas diversas maneras de disposición y distracción de los fondos públicos, tales como la contratación de empleados que laboraban en otras instituciones del Estado, a los cuales le fueron pagados cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$5,154,466.00); la no remisión de impuestos retenidos a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) por valor de tres millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$3,251,495.00), el no pago por concepto de aportes que como entidad patronal debió realizar a la Tesorería de la Seguridad Social, para un total de treinta y nueve millones ochocientos seis mil cuatro pesos dominicanos (RD\$39,806.004.00), adquisición de diferentes productos por valor de nueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$9,434,289.00) sin observar los principios establecidos en la Ley 340 sobre Compras y Contrataciones, alquiler de vehículos de carga sin documentos justificativos adecuados por un monto de once millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos dominicanos (RD\$11,734,342.00), además el pago en exceso por diferencia en volúmenes, o sea cubicaciones con



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

volúmenes en exceso a lo ejecutado por un monto de ochocientos noventa y ocho mil ochocientos, treinta y dos pesos dominicanos (898,832.00), para un monto total de setenta millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos (70,279,428.00). 80.- También se comprueba una segunda vertiente del desfalco llevado a cabo mediante la confección de contratos números AMSC No.0066, y AMSC No. 0090 de fechas 20/05/2013, y 01/11/2013, respectivamente, con apariencia de haber sido intervenidos de forma lícita el primero entre el Ayuntamiento Municipal de señor Edward Guerrero Pontier, y el segundo entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y la señora Máxima Cuevas Reyes, siendo ambos casos el bien arrendado el mismo el cual consistió en una maquina pesada, marca Case, modelo 580K, color amarillo placa U005934, y sobre la base de estos se erogaron fondos de forma dolorosa e irregular que afectaron el patrimonio de dicha entidad edilicia. 81.- Que en la segunda vertiente del desfalco es en la que entra el justificable Bienvenido Araujo Japa, junto al entonces Tesorero Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, y al entonces Alcalde Raúl Mondesí Avelino, mediante la confección de los dos indicados contratos aparentemente legales y específicamente los marcados con los números 0066 y 0090 de fecha 20/05/2013, y 01/11/2013, respectivamente, advirtiendo que los fondos erogados al amparo de estos dos contratos nunca llegaron a las manos de los arrendadores del ya indicado equipo pesado y los cheques emitidos en ambos casos fueron recibidos y endosados por personas deferentes a los beneficiarios tales como funcionarios municipales y específicamente el señor Edward Vianelo Guerrero Pontier, tesorero en ese momento, así como por personas relacionados a estos, con la agravante de que el segundo contrato realizado y en el que fue usando el nombre de la señora Máxima Cuevas Reyes, haciéndola figurar como arrendadora de la maquina pesada indicada, de la cual nunca ha sido propietaria, la misma no tuvo conocimiento de la existencia de dicho contrato, sino hasta que las autoridades fruto de la investigación penal le constatan, comprobándose la falsificación en la firma de esta señora en dicho contrato, y que nunca recibió ninguno de los cheques emitidos para el pago de ese arrendamiento, quedando claro el dominio de que esta situación tenían los imputado Bienvenido Araujo Japa, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, y Raúl Mondesí Avelino, distraendo y apropiándose en el renglón de estos contratos de la suma total de tres millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$3,564.000.00). 82.- Que las conductas desarrolladas por el imputado Bienvenido Araujo Japa se circunscribe a las violaciones de los artículos 166, 170,171 y 172 del Código Penal dominicano descritas precedentemente. 83.-Que la conducta desarrollada por el imputado Raúl Mondesí Avelino, al no emitir las retenciones realizadas a los empleados por concepto de seguridad social y no pagar la contrapartida como entidad patronal por un monto de treinta y nueve millones ochocientos seis mil cuatro pesos dominicanos (RD\$39,806.004.00), es un violación a las disposiciones del artículo 62 de la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, el cual establece lo siguiente: El empleados como agente de retención: El empleados es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos a los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente Ley y



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleado. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país". El tribunal a quo para retener en contra del ciudadano Mondesí Avelino el tipo penal de desfalco omite, como era su deber, hacer una exposición y estudio del contenido y alcance de esa infracción al tenor de lo dispuesto por los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano, los cuales dicen textualmente lo siguiente: "Artículo 169.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que quedasen en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo. De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad por la ley o por mandato de autoridad competente terrenos edificios, útiles, muebles, equipos, materiales suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y reglamentos". "Artículo 170. La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco." "Artículo 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco." "Artículo 172.- Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparase en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años." Honorable Corte, si el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

tribunal a-quo hubiese tan sólo realizado una descripción de los elementos especiales que caracterizan el tipo penal de desfalco hubiera tenido que llegar, a la necesaria conclusión de que en lo relativo al ciudadano Raúl Mondesí, este tipo penal no se encuentra ni se podía materializar. Los elementos que distinguen que permiten distinguir la presencia de este tipo penal son estudiados al abrigo de las disposiciones del artículo 159, transcrito más arriba y, a decir del criterio de la mejor doctrina, estos elementos son cinco, a saber: 1) Un hecho material de desvío; 2) La naturaleza limitativa de las cosas desviadas, 3) la calidad del autor de los desvíos, 4) las circunstancias que los fondos desviados hayan estado en poder del culpable en virtud de sus funciones y 5) la intención. A la vista de los elementos que caracterizan el tipo penal de desfalco conviene destacar que se trata de una infracción especial, desde el punto de vista de que ella sólo puede ser cometida por una persona que tenga calidad acordada por la ley. No es ocioso recordar que en la interpretación de la norma penal impera el sistema restrictivo que obliga a que la misma se interprete en su sentido estricto estando prohibida la interpretación extensiva o analógica sólo autorizada cuando ella beneficia la posición del imputado (analogía in bonam partera). En el caso del tipo penal de desfalco este solo puede ser cometido por una persona que ostente la calidad de funcionario o empleado público nombrado por autoridad competente y que tenga como función la de: a) Cobrar o percibir rentas u otros dineros, b) responder de semejantes valores o; c) pagar y desembolsar fondos públicos, o d) conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas (Impuestos Internos) o papel sellado, o e) tener bajo su guarda terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores. Así y desde la óptica de este elemento distintivo para ser infractor del tipo penal descrito por el artículo 169 se requiere 1) funcionario o empleado público nombrado por autoridad competente y 2) tener una de las responsabilidades descritas en dicho texto. En el caso del señor Raúl Mondesí Avelino no se verifican ninguna de estas dos condiciones. En primer lugar el señor Mondesí Avelino, no era un funcionario público designado por la autoridad, sino que fue un funcionario electo por el voto popular, basta ese sólo aspecto para descartar que se le considere como autor de un hecho que sólo puede ser cometido por un funcionario designado o nombrado por autoridad competente. Lo segundo es que el señor Mondesí Avelino no tenía bajo su responsabilidad ninguna de los deberes enumerados por el artículo 169 del Código Penal cuyo incumplimiento pueda generar el tipo penal de desfalco. En efecto, el señor Mondesí Avelino no era el encargado, por el Ayuntamiento, de cobrar ni percibir rentas ni ningún otro dinero. De conformidad con el numeral 4) del artículo 155 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, es al encargado de la Tesorería Municipal y no al Alcalde (Síndico) a quien compete la función de: "4, Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados". Por tal razón no puede atribuirse al señor Mondesí Avelino ser autor de desfalco si a él no le correspondía cobrar o percibir rentas u otros dineros aludidamente distraídos o desviados. Tampoco el señor Mondesí Avelino era el encargado de responder por aquellos valores percibidos o cobrados por el Ayuntamiento bajo cualquier modalidad pues es también al Tesorero y no al alcalde a quien, de conformidad con el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

numeral 16 del mencionado artículo 155 compete la función de: "16. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo". De la misma forma, no era responsabilidad del señor Raúl Mondesí Avelino, como alcalde del ayuntamiento la de pagar o desembolsar fondos públicos, pues tal es la atribución conferida al tesorero por el numeral 8 del aludido artículo 155. Otras funciones conferidas por el mismo artículo 155 revelan que es al encargado de la Tesorería Municipal a quien competen muchas de las funciones que tienen que ver con la recaudación, guarda, conservación de los bienes a cuya protección se dedica el artículo 169 del Código Penal a través de la creación del tipo penal de desfalco. Para una mayor comprensión de lo que acabamos de afirmar resulta útil y pertinente transcribir el texto del artículo 155 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que dice así: "Artículo 155.- Tesorería Municipal. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos: 1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del consejo de regidores. 2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución. 3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior. 4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como extremas e importes adeudados. 5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura. 6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados. 7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos. 8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con la gerencia financiera y autorizadas por la sindicatura. 9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental. 10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento. 11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos. 12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes. 13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización. 14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la estructura programática



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

del gasto. 15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo. 16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento. Párrafo I.- Para ser tesorero municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad en administración de empresas, economía o estudios afines y cumplir con la selección y aprobación con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos párrafo II.- Los tesoreros/as serán responsables personalmente por el valor de los tributos, rentas e ingresos que por descuido o negligencia dejare de cobrar. Las y los colectores o agentes de recaudación de rentas municipales que nombrare el ayuntamiento, estarán bajo las órdenes inmediatas del tesorero/a". Igualmente no era responsabilidad del Alcalde Mondesí la de conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, ya que todo lo relativo al cobro de los distintos impuestos establecidos por las Leyes y que se perciben a través de los ayuntamientos es una atribución conferida, expresamente al encargado de recaudaciones del ayuntamiento tal como puede comprobarse de la lectura del artículo 157 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que dice: "Artículo 157.- Encargado Recaudaciones. Realizar las funciones de cobros de los impuestos, rentas, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que pertenezcan al ayuntamiento. 2. Gestionar el sistema de registro de contribuyente: identificación registros, actualización y supervisión. 3. Obtener y mantener actualizada la información definida en el sistema de base de datos de los contribuyentes. 4. Obtener la información correspondiente de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicables a cada inmueble o contribuyente del municipio. 5. Facturar de acuerdo a la periodicidad del cobro de los diferentes impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicable a cada inmueble o contribuyente del municipio. 6. Aplicar la legislación tributaria municipal. 7. Recaudar los impuestos, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que corresponda a la municipalidad, así como los ingresos del Estado cuya recaudación este a su cargo por virtud de disposiciones legales. 8. Rendir informes diariamente o con la periodicidad que se le defina al gerente de finanzas, síndico, tesorero y contralor municipal sobre el resultado de las recaudaciones 9. dirigir, supervisar y controlar las gestiones y procedimientos de cobros del ayuntamiento. 10. Suministrar cualquier otros datos y rendir cualesquier otros informes relativos a las recaudaciones que le fueren solicitados por el gerente de finanzas. 11. Asistir al tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos para ser presentados a la sindicatura y al ayuntamiento. 12, Llevar al día el catastro y los inventarios de los inmuebles. 13. Realizar otras tareas afines y complementarias. Párrafo. Para ser encargado recaudaciones es requisito mínimo' ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Tampoco competía al señor Mondesí Avelino, en su calidad de alcalde la función de controlar, velar o guardar por los terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, pues tal es una función que le competía al Contralor Municipal tal como se puede constatar en lo dispuesto



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

por el artículo 154 de la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que dispone: "Artículo 154,- Contralor/a Municipal. El concejo municipal designará el contralor municipal mediante concurso público, correspondiéndole a este funcionario municipal las siguientes funciones dentro del municipio y las demás entidades municipales establecidas en la presente ley: a) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación de control interno y externo de la administración pública, de todo acto, documento o expediente que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes; b) La preparación de políticas, normas y controles internos adecuados para asegurar el logro de los objetivos y metas institucionales, sus diferentes unidades organizativas y programáticas, y del movimiento económico y financiero del ayuntamiento; c) Implementar el Sistema de Control Interno, sobre bases técnicas uniformes por las diferentes unidades organizativas y programáticas del ayuntamiento, siguiendo las normativas de la contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas; d) Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos; e) Establecer procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registro sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones; f) Verificar el cumplimiento de las normas de la administración pública establecidas en la presente ley y en las legislaciones de control interno y externo, de presupuesto, de contabilidad pública y cualquier otra que determine aplicación para el ámbito de los ayuntamientos; g) Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto; h) Coordinar con la gerencia financiera, el área administrativa, contabilidad, tesorería, recaudaciones y otras áreas organizativas relevantes para posibles deficiencias de los sistemas administrativos con la finalidad de establecer las medidas de corrección adecuando el sistema de control interno, i) Analizar y controlar la veracidad y pulcritud de los comprobantes, registros e informes' de contabilidad y la adecuada aplicación de los procedimientos contables financieros; j) Garantizar el cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refieren el Sistema Nacional de Control Interno; k) Visar y mantener examen continuo de los comprobantes y justificantes requeridos para la expedición de cheques, del fondo de caja chica y cualquier otro retiro de valores de la institución, y comprobar que estos se están efectuando de acuerdo con los manuales de procedimientos y reglamentos establecidos; l) Controlar los distintos formularios y comprobantes utilizados en el desenvolvimiento de las operaciones, velando para que se conserve un riguroso orden en la secuencia numérica de estos; m) Hacer arqueos sorpresivos del efectivo en caja, fondos de caja chica y cualquier otro valor de la institución; n) Comprobar periódicamente que los bienes de la institución estén íntegros y bien manejados y protegidos; o) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones; p) realizar la supervisión del ayuntamiento sobre la ejecución de los contratos de bienes y servicios q)



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

registrar con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos; r) Realizar revisiones sobre los gastos, inversiones, manejo de valores y uso de bienes en cualquiera de las dependencias municipales; s) Realizar auditorías internas a las diferentes unidades organizativas de acuerdo a las normativas definidas, para la comprobación de las operaciones financieras realizadas, y la formulación de recomendaciones para la mejora del sistema de control interno del a3nintamiento; t) Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditorías realizadas, por la Contraloría General de la República y externas de la Cámara de Cuentas de la República; u) Coordinación con el control externo, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción; v) El control ex -ante del ciclo de gestión presupuestario establecido en la presente ley y en la legislación correspondiente al manejo presupuestal para la administración pública, así como la ordenación del pago y de su realización material; w) Presentar reparos al proceso de tramitación cuando no cumpla con los requerimientos establecidos para el manejo de los fondos públicos y notificar de los mismos al concejo de regidores; x) La comprobación de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios; y) El control de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria; z) La expedición de certificaciones de contribuyentes que adeuden al municipio; a) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos; b) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico financiera o presupuestaría le hayan sido solicitadas por el síndico, el presidente del ayuntamiento o por una tercera parte de los regidores/as o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas; c) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes del ayuntamiento con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte el ayuntamiento; dd) La Supervisión de las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación; ee) El examen e informe de las cuentas de tesorería; ff) Supervisar y controlar las conciliaciones bancarias; gg) Fiscalizar la correcta aplicación del gasto del municipio de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la presente ley; Párrafo. Para ser contralor/a municipal es requisito mínimo, ser contador público autorizado, cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos y no tener conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones". Como se ha explicado no es posible, desde el punto de vista de la aplicación estricta del artículo, 169 que el mismo pueda ser aplicado a la persona del Alcalde del Ayuntamiento cuya función recaía en el ciudadano Raúl Mondesi Avelino. No obstante esta clara explicación, el tribunal a quo, en el párrafo 79 inserto en la página 113 de la sentencia apelada, da por sentado que el desfalco ha sido



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

probado que se dispuso de i) la contratación de empleados que laboraban en otras instituciones del Estado; ii) la no remisión de impuestos retenidos a la DGII; iii) no pago de la Seguridad Social; iv) adquisición de diversos productos al margen de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones; v) alquiler de vehículos de carga sin documentos justificativos adecuados; y, vi) pago en exceso de cubicaciones; todas estas atribuciones que no le competían al Alcalde por no ser parte de sus funciones tal y como lo hemos explicado más arriba. La sentencia explica, una y otra vez, como detrás de cada uno de estos actos se encuentra la actuación material del ciudadano Bienvenido Araujo Japa para luego pretender derivar de los mismos consecuencias en contra del señor Raúl Mondesi, con lo cual el tribunal vulnera el principio de responsabilidad penal personal contenido en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución dominicana que dice que "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro Por lo hasta ahora expuesto resulta ostensible que el Tribunal a-quo no hizo, como era su deber, un adecuado análisis de los hechos examinados en el juicio ni hizo, en lo relativo al señor Mondesi Avelino una adecuada subsunción de los hechos examinados en la norma pretendidamente violada careciendo, en ese tenor, la sentencia recurrida de una explicación adecuada con lo cual incurrió en una grosera violación al deber impuesto a su cargo por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal acerca de la adecuada motivación de los fallos judiciales y cuya trascendencia e importancia ha sido explicada más arriba, en este mismo recurso, al momento en que desarrollamos la segunda de las violaciones denunciadas, a cuyas explicaciones nos remitimos por ser, igualmente, aplicables al vicio que venimos analizando. Entramos ahora al análisis del tipo penal de prevaricación, acogido por el tribunal a quo en contra del señor Mondesi a quien lo declaran culpable de violación al artículo 166 del Código Penal, imponiéndole al efecto contemplada por el artículo 167. El artículo 166 del Código Penal dice así: "Artículo 166.- El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación". La anterior disposición se complementa con lo establecido por los artículos 167 la degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves". "Artículo. 168.- Los simples delitos no constituyen al funcionario público en estado de prevaricación". De entrada es preciso advertir un gravísimo defecto en la redacción del tipo de prevaricación. Esto así porque en ésta no se describe ninguna conducta específica, sino que se limita a consagrar a lo sumo una categoría de infracciones, la prevaricación, que sería la denominación genérica aplicable a todos aquellos casos en que un funcionario público en el ejercicio de sus funciones cometiera un crimen. Es por ello que Pedro Rosell, en la clásica obra "Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública", al momento de analizar la figura de la prevaricación, tal como está prevista en nuestro Código Penal, señala que el indicado artículo 166: "resulta inútil porque ninguna disposición de ley remite a él atribuyéndole efectos jurídicos". En este tenor ha sido juzgado: "51.-Considerando: Que como se puede advertir los hechos imputados no tienen el carácter de hechos que puedan ser tipificados como penales o de violación a los textos legales enunciados en la acusación presentada por el ministerio público, que no se enmarcan en la prevaricación, sobre todo que esta figura jurídica por sí sola no constituye tipo penal aludido, porque el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

legislador represivo la utiliza como título general para enmarcar otras acciones... De acuerdo con la jurisprudencia francesa, para que exista "prevaricación" deben estar presentes los siguientes elementos constitutivos: 1.- Que el hecho constitutivo sea un crimen per se, y no un delito o contravención; 2, Que el crimen haya sido ejecutado por un funcionario público; 3.- Que dicho crimen se ha ya cometido en el ejercicio de las funciones de este como funcionario; 4 - Que el funcionario haya tenido una intención criminal. Por las razones que ya hemos indicado, el crimen de prevaricación, para configurarse, depende de que se retenga algún crimen específicamente previsto y sancionado por la ley, todo lo cual nos refiere al análisis del resto de los crímenes señalados sin que sea procedente analizar conducta alguna en este punto. Ello porque hemos resaltado que el tipo penal de prevaricación no hace referencia a ningún supuesto de hecho o a ningún "asunto de vida", constituyendo un tipo que debe ser complementado por otros tipos previstos en el Código Penal. En sí, la prevaricación en derecho penal es lo que se denomina un tipo complementario lo que quiere decir que sino existe otro tipo que lo complemente no puede ser interpretado per se. El artículo 166 del Código Penal no opera solo. Típicamente cumple la misión de enmarcar a los crímenes cometidos por funcionarios públicos dentro de la categoría de la prevaricación. Con razón señalaba Rosell que estos textos del Código Penal son inútiles, porque no consagran un delito, sino una definición. No sólo son inútiles las disposiciones de los artículos 166 al 168 del Código Penal, sino que no permiten por sí solas aplicar sanción alguna. Esto lo señala expresamente el maestro Emile Garcon, en los siguientes términos: "Está bien claro, en efecto, que el juez no podría, fundándose en estos artículos, pronunciar la degradación cívica contra un funcionario, por más grave que fuera su falta, si ésta no se hallare tipificada como crimen por un texto especial". Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 166, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. d) Sobre el no pago al codia, la supuesta violación al decreto núm 319- 98; el no cumplimiento de la Ley 6-86 sobre el Fotpecons; y el supuesto no pago de la Seguridad Social. Estos tres aspectos serán abordados conjuntamente dada la estrecha relación que tienen desde el punto de vista del funcionario a quien se ha pretendido retener responsabilidad por el supuesto incumplimiento de las reglas que las mismas establecen, esto es el Alcalde del Ayuntamiento. El primero de los casos, se trata de un decreto que no contempla sanciones de ninguna índole, la única vinculación de esta norma podría ser a la luz de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 712-27, que modifica los artículos desde el 169- 172. Este decreto 319-98 solamente tiene tres artículos, los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 1.- Se instruye a la Tesorería Nacional a retener los valores correspondientes a la tasa profesional establecida en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), equivalente al uno por mil (1 X 1,000) de los pagos que realice a los ingenieros por concepto de obras de ingeniería contratadas por el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Estado Dominicano o sus dependencias autónomas y/o descentralizadas." "Artículo 2.- Dichos valores serán retenidos directamente por la Tesorería Nacional y se tramitarán al CODIA en los próximos veinte (20) días de realizarse los pagos a los contratistas." "Artículo 3.- Toda institución u organismo autónomo, semiautónomo y/o descentralizado del Estado, que realice pagos por concepto de obras de ingeniería deberá retener el uno por mil (1 X 1,000), correspondiente a la referida tasa profesional, para ser consignada de forma directa al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)." El artículo primero de la Ley 712-27, establece que: "Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuya función es cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de estos dentro del periodo y del modo prescrito por las leyes y reglamentos". Tal como fue explicado al momento del análisis de la condena por desfalco, el Alcalde no tiene la función de cobrar o percibir rentas de los servicios que paga el cabildo, sino que esas atribuciones están legalmente reservadas al encargado de recaudaciones. En lo relativo al incumplimiento de la ley 6-86 y el pago de las debidas cuotas al CODIA tampoco puede endilgarse al ex Alcalde, toda vez que esas actividades, si bien son obligación del cabildo como órgano, no están supeditadas a las funciones que la ley de municipios le acuerda al alcalde, sino también, al encargado de recaudaciones. En ese tenor debemos examinar lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6-86, que disponen lo siguiente: "Artículo 1. Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines." "Artículo 2. Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley." Artículo 3. La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación, o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano." Si bien es cierto que Raúl Mondesí Avelino tenía como responsabilidad representar al ayuntamiento, también es cierto que dentro de sus obligaciones no se encontraba la de realizar retenciones y pagos, porque él era el Alcalde. En cuanto a la ley de Seguridad Social, se señala que el señor Raúl Mondesí Avelino violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley 87-01, según el cual, el empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Administradora de Fondos de Pensiones. Nuevamente se incurre en un error cuando se pretende deducir consecuencias en contra del alcalde dentro de sus atribuciones no se encuentran la de realizar este tipo de gestiones cuya ejecución están a cargo de otros funcionarios por efecto de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. El artículo 62 de la Ley 87-01 establece que: "El empleador como agente de retención. El empleador es responsable de inscribir al afiliado notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país". No pueden entenderse, en este caso, que el Alcalde es el empleador cuando en realidad lo es el Ayuntamiento y cuando tales diligencias están puesta a cargo de los funcionarios designados al efecto por la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que dispone: "Artículo 157.- Encargado Recaudaciones. Realizar las funciones de cobros de los impuestos, rentas, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que pertenezcan al ayuntamiento. 2. Gestionar el sistema de registro de contribuyente: identificación registros, actualización y supervisión. 3. Obtener y mantener actualizada la información definida en el sistema de base de datos de los contribuyentes. 4. Obtener la información correspondiente de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicables a cada inmueble o contribuyente del municipio. 5. Facturar de acuerdo a la periodicidad del cobro de los diferentes impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicable a cada inmueble o contribuyente del municipio. 6. Aplicar la legislación tributaria municipal. 7. Recaudar los impuestos, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que corresponda a la municipalidad, así como los ingresos del Estado cuya recaudación este a su cargo por virtud de disposiciones legales. 8. Rendir informes diariamente o con la periodicidad que se le defina al gerente de finanzas, síndico, tesorero y contralor municipal sobre el resultado de las recaudaciones. 9. Dirigir, supervisar y controlar las gestiones y procedimientos de cobros del ayuntamiento. 10. Suministrar cualquier otros datos y rendir cualesquier otros informes relativos a las recaudaciones que le fueren solicitados por el gerente de finanzas. 11, Asistir al tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos para ser presentados a la sindicatura y al ayuntamiento. 12, Llevar al día el catastro y los inventarios de los inmuebles. 13, Realizar otras tareas afines y complementarias. Párrafo. Para ser encargado recaudaciones es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos". Como puede comprobarse, de la lectura del artículo 157 de la ley 176-07, transcrito más arriba; el funcionario nombrado por autoridad competente, con la atribución de llevar a cabo todas esas rentas es el encargado de recaudaciones y por tanto incurre en un error el tribunal a quo al establecer como obligación a cargo del alcalde una que la ley acuerda en otro funcionario del ayuntamiento. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. e) Sobre la alegada violación a los artículos 16, 17 y 65 de la ley 340- 06, sobre compras y contrataciones públicas. En los párrafos del 120 inserto en las páginas 125 a la 128 de la sentencia impugnada se da por establecido que el ex Alcalde Raúl Mondesí Avelino



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

no cumplió con las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas que dicen así; "Artículo 16. Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son: 1) Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. Las licitaciones públicas serán internacionales en los siguientes casos: i) Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito, ii) Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras; iii) Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta. 2) Licitación Restringida: Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos; 3) Sorteo de Obras: Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante; 4) Comparación de Precios: Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores; 5) Subasta Inversa. Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación compras y contrataciones Artículo 17. Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales toques, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios: OBRAS BIENES SERVICIOS 1) Licitación pública 0.00060 0.000020 0.000020 2) Licitación restringida 0.00025 0.000008 0.000008 3) Sorteo de obras 0.00015 No Aplica No aplica 4) Comparaciones de precios 0.00004 0.0000015 0.0000015 Compras menores No aplica 0.0000002 0.0000002 obras bienes servicios 1) Licitación pública 114,600,000 3,816,117 3,816,117 2) Licitación restringida 47,701,467 1,526,447 1,526,447 3) Sorteo de obras 28,620,880 No



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

aplica No aplica 4) Comparación de precios 7,632,235 286,209 286,209 Compras menores No aplica 38,161 38,161 33 A título enunciativo, para el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central aprobado por el Congreso de la República para el año 2006, ascendente a RD\$190,805,867,563, los umbrales tope en pesos dominicanos correspondientes serían los siguiente: Párrafo I. La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. No obstante, podrían utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso de que así lo estime conveniente la entidad contratante. Párrafo II. La tabla contentiva de los umbrales topes expresada en pesos dominicanos será publicada anualmente por el Órgano Rector y actualizada cuando corresponda. Párrafo III. En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular. Párrafo IV. El Órgano Rector podrá fijar umbrales inferiores siempre y cuando así lo establezcan acuerdos internacionales suscritos, ratificados por el Congreso de la República. Párrafo V. En el caso de compras de bienes, la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del presupuesto estimado, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente ley y sus reglamentos. Párrafo VI. Tendrán derecho a participar en procesos de contratación de la ejecución, reparaciones o mantenimiento de obras menores en la modalidad de Sorteo, los técnicos 34 medios en el área de construcción calificados por las entidades competentes según de esta ley hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del umbral que determina para esta modalidad el presente artículo". Las sanciones por violación a la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas se encuentran establecidas en su artículo 65 que dice así: "Artículo 65. En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. Párrafo I. Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: 1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia. Párrafo II. Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto. Artículo 66. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; 2) Ejecución de las garantías; 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato; 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante; 71 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta. Párrafo 1. Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector. Párrafo II. Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores. Párrafo III. Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica por un período de uno a cinco años o permanentemente sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales: 1) ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas; 2) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario; 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta; 4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos; 5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato; 6) Cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas; 7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos; 8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley; 9) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores, 10) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones". Como puede observarse ninguna de las disposiciones de esta ley contempla sanción de carácter penal por lo que la misma resulta extraña al ámbito penal pues la aplicación de las sanciones previstas es del ámbito exclusivo de otras instancias del Estado. El interés de acusador en imputar la violación a esta norma y el razonamiento del tribunal al aplicarla tienen que ver, probablemente, con la necesidad de encontrar argumentos para retener el tipo penal de desfalco que, como hemos visto más ambas, no es posible imputar al ciudadano Mondesí, porque el no ostentaba ninguna función a cuyo cargo estuvieran las obligaciones que, incumplidas, generan la responsabilidad penal establecida por el artículo 169 del Código Penal. Igualmente ocurre con lo relativo a la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas ya que todo lo relativo al procesamiento y aprobación de las compras en los ayuntamientos no corresponde al Alcalde (síndico) sino que ello corresponde al Gerente Financiero, tal como se encuentra previsto en el artículo 153 de ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que establece: Artículo 153.- Gerente Financiero. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico, y podrá tener atribuciones sobre los siguientes aspectos: 1, Proponer y coordinar la política financiera del ayuntamiento y sus componentes: ingresos, gastos, inversiones y su financiamiento; 2. Formular y dar seguimiento al plan anual de recaudaciones en coordinación con el ayuntamiento y las unidades organizativas subordinadas; 3.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Dirigir el proceso de formulación del presupuesto, conjuntamente con la sindicatura, la unidad organizativa de presupuesto del ayuntamiento y el concejo de regidores y su consistencia con la planificación operativa anual. 4. Coordinar la ejecución, las modificaciones y evaluaciones presupuestarias de las diferentes unidades organizativas que integran la estructura organizativa del ayuntamiento. 5. Coordinar la administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados: sistema de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administración de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas. 6. Analizar, diseñar y evaluar la política tributaria municipal, que comprende impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones especiales, de cualquiera otra procedencia. 7. Elaborar y proponer las resoluciones para la actualización del sistema tributario municipal, así como realizar los estudios económicos y financieros necesarios, coordinado con la consultoría jurídica del ayuntamiento. 8. Supervisar para que el sistema tributario municipal opere en el marco de la legalidad vigente, con eficiencia, eficacia y transparencia. 9. Formular medidas que tiendan a la reducción del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto del ayuntamiento. 10. Participar en la definición de la política salarial y de seguridad laboral del ayuntamiento. 11. Implementar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia. 12. Operar y mantener el Sistema Integrado de Gestión Financiera en correspondencia con las legislaciones vigentes y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados. 13. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente. 14. Coordinar y supervisar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos del ayuntamiento, a las diferentes instancias internas y externas de control de acuerdo a las legislaciones vigentes, y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados. 15. Administrar las cuentas bancarias del organismo; 16. Autorizar y refrendar las nóminas, órdenes de compra, órdenes de pago, depósitos y cualesquier otros documentos que comprometan las finanzas municipales. 17. Coordinar y supervisar la aplicación de las normas contables aplicables a los ayuntamientos y del ciclo de gestión presupuestaria asignada, 18. Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la implementación de los Sistemas de Control Interno ex-antes y ex-post en las transacciones económicas y financieras del ayuntamiento. 19. Proveer a la sindicatura, y a través suyo, al concejo de regidores, los informes financieros establecidos por la ley y cualquier otra información financiera establecida en los procedimientos internos o que se solicite de forma extraordinaria. 20. Verificar las recaudaciones de los ingresos y los pagos efectuados resultantes o no de la ejecución presupuestaria. 21. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales en la ejecución de acuerdos, contratos y convenios, incluyendo el proceso de las subastas de los proventos municipales y de los bienes embargados. 22. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidas en el Sistema de Control Interno para los ayuntamientos. 23. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Planificación e



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Inversión Pública en los aspectos financieros. 24. Realizar los estudios de costos de los servicios municipales, proponiendo siempre que sea necesario la actualización de las tasas o tarifas respectivas. 25. Revisar y recibir los informes periódicos de las unidades organizativas bajo su dependencia. 26. Supervisar los procesos de registros contables de las operaciones del ayuntamiento. 27. Supervisar la ejecución presupuestaria del ayuntamiento. 28. Supervisar el registro de contribuyente. 29. Supervisar la gestión de cobro de las unidades correspondientes. 30, Supervisar y firmar los informes periódicos del ayuntamiento a la Liga Municipal Dominicana y la Contraloría General de la República. 31. Supervisar las operaciones de la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. 32. Supervisar las operaciones de tesorería. 33. El desempeño de otras actividades afines y complementarias. Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, en el caso de aquellos ayuntamientos que no tienen los requisitos de población para tener en su estructura la figura de la gerencia financiera, la sindicatura dentro de sus funciones asumirá aquellas que no estén conferidas exclusivamente al tesorero municipal. Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, cuando exista la figura de la gerencia financiera, su función respecto a la tesorería será de supervisión de esta para la ejecución de sus funciones, no delegándose a éste las funciones que están conferidas exclusivamente al tesorero municipal. Párrafo III.- Cuando exista la función de la gerencia financiera ésta coordinará y supervisará las áreas correspondientes a tesorería, contabilidad, presupuesto y recaudaciones establecidas como funciones obligatorias para todos los ayuntamientos, de acuerdo a las atribuciones asignadas en el presente artículo". Como puede constatar, no es posible que se haya retenido responsabilidad de ninguna especie en contra del ciudadano Raúl Mondes Avelino, ya que en su calidad de alcalde no tenía la atribución de velar por el cumplimiento de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, sino que ello era función del Gerente Financiero. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

f) Sobre la alegada violación del artículo 21 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. En los párrafos del 112 al 119 insertos en las páginas de la 123 a la 125 de la sentencia impugnada se da por establecido que el señor Raúl Mondesí Avelino tenía bajo su responsabilidad los órganos de control, y desarrollar la gestión económica municipal, conforme el presupuesto aprobado al ciclo de gestión. En ese sentido se le acusa de que el cabildo no cumplió con el porcentaje de ley acordado para la distribución de fondos del presupuesto municipal, conforme se explica en un recuadro expuesto. Por esto se le endilga haber violado el artículo 21 de la Ley 176-07. Existe por parte del tribunal una gran confusión u omisión en este aspecto, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 60 obliga al Alcalde (sindicado) a desarrollar la gestión económica, tal gestión está supeditada a la programación que



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

realiza el departamento de asuntos económicos del cabildo, es decir la tesorería municipal. El numeral 19 del artículo 60 de la Ley 176-07, interpretado y aplicado de manera errónea, establece que el Síndico (Alcalde) debe desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo; es decir, que el alcalde a quien debe sujetarse es a lo que aprueba el Concejo Municipal en torno al presupuesto. Lo anterior revela también que el tribunal rindió su fallo sin tener la información necesaria, ya que condenó al ex Alcalde Raúl Mondesí Avelino sin examinar cuál había sido el presupuesto aprobado para el año dos mil doce (2012) por el Concejo Municipal. Lo afirmado encuentra sustento en el numeral 17 del artículo 60 de la misma ley de los municipios, el cual dispone que el Alcalde tenga como una de sus atribuciones la de " ...formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones...." En consecuencia, si el proyecto admite modificaciones, no necesariamente debe estar conforme a lo que dispone el artículo 21 de la ley de municipios; pero, además, ello indica también que ante la formulación del proyecto, faltaría la aprobación del Concejo. En este punto conviene examinar lo que establece el artículo 52 de la Ley 176- 07, sobre las atribuciones del Concejo Municipal: "Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales, a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados, b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura, c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentara la sindicatura, d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo; e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura; f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas; el La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, v previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión. cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal: h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales; i) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía; j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto; k) La aprobación de las cuentas del



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

ajustamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo; 1) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura; m) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno; n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales; o) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura; p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura; q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal; r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública; s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a; t) Nombrar y supervisar al contralor municipal; u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios; v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia; w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura; x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de % de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones; y) Conocer y resolver sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días; z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial". Como se puede notar es al Concejo Municipal a quien corresponde "La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura" Es conveniente, además, señalar que el Alcalde tampoco es quien dispone lo atinente a la ejecución del presupuesto, sino que esto es una atribución exclusiva de la tesorería municipal del ayuntamiento tal como se dispone en los literales i) y j) del artículo 154 que ha sido transcrito más arriba, en otra parte del presente escrito. De ahí que tampoco se pueda endilgar a Raúl Mondesi Avelino el haber violado, en este aspecto, el artículo 21 de la ley 176-07. Como puede verse, el Alcalde no tiene participación en cuanto a la ejecución presupuestaria. Reiteramos que la sentencia no tomó en cuenta porque no se le ofertó como prueba directa en ese sentido, el presupuesto para el año dos mil doce (2012), sino que se auxilió del informe de la Cámara de Cuentas, que hacía referencia al mismo, convirtiéndose este último en una mera prueba de referencia. Lo anterior es más comprensible si se examinan los párrafos 70 y 71 insertos en las páginas 110 y 111 de la sentencia apelada donde el tribunal se refiere a unas pruebas documentales que constatan varias comunicaciones remitidas al ex Contralor



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Municipal e imputado Pedro Cordero Valverde. Así, por ejemplo, en párrafo 71 se afirma que se tuvo a la vista una solicitud que el referido señor "hace al Tesorero Municipal en el sentido de que los expedientes deben llegar a la contraloría con los anexos y firmas correspondientes, solicitud de también hizo al encargado de compra. También da lo voz de alerta al Director Financiero, Lic. Zenón González, sobre la adopción de correctivos a los fines de evitar el manejo excesivo de fondos, ya que esto estaba produciendo balances negativos en las cuentas del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y que implicaba una violación a la Leu 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y específicamente el artículo 21 de la misma, reiterando a este funcionario la adopción de correctivos a los fines de que los expedientes de pago contengan documentaciones de lugar ya estaban llegando a la oficina de Contraloría sin las documentaciones que avalaran dichos pagos" (SIC). De la misma manera se desprende del párrafo 72, inserto en la página 111 de la sentencia "que estas exigencias y solicitudes ponen de manifiesto que este funcionario a contar de su vivencia e interacción diaria por sus funciones en el Ayuntamiento, tenía pleno conocimiento de una parte de las inobservancias, incumplimientos y violaciones legales, que se daban en el área administrativa, financiera y contable de dicha alcaldía municipal, y es por ello que a propósito de su condición de Contralor de dicho Ayuntamiento, hace estas exigencias" Lo anterior hace evidente que la violación al artículo 21 de la ley 176-07, no debió ser dirigida contra el ex Alcalde Raúl Mondesi Avelino, en virtud de que como se desprende del párrafo anterior citado de la sentencia recurrida, quienes tenían a su cargo la responsabilidad de los temas económicos era el Gerente Financiero y el Tesorero, así como el Contralor. Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

g) Sobre la alegada violación de la Ley núm 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales; y su Reglamento de Aplicación núm. 6105-49. Comenzamos por precisar, en primer término, que de haberse constatado violación a los artículos 14 y 17 de la Ley 1832-48 de la Dirección General de Bienes Nacionales; y de violación al Reglamento de Aplicación de la referida ley, marcado con el número 6105-49, en sus artículos 15, 23, 24, párrafo III, y 31; la misma no tiene ninguna trascendencia a los fines de un proceso penal ya que dichos instrumentos legales no contienen ningún tipo de sanción de esa naturaleza. En efecto, ningún texto de la mencionada ley y de su reglamento, contiene sanciones de carácter penal, y mucho menos administrativo, sino solamente de orden disciplinario. Así, por ejemplo, el párrafo II del artículo 15 del Reglamento núm 6105-49 establece lo siguiente: "Párrafo II: El Director General de bienes Nacionales deberá hacer revisar y confrontar con los con registros que al efecto se llevan los inventarios recibidos y en caso de errores omisiones o irregularidades comprobadas en estos,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

los devolverá al departamento correspondiente para su corrección o enmienda. En caso de falta comprobada, el Director General de Bienes Nacionales ordenará las investigaciones procedentes, a fin de que la Junta examinadora de Bienes Muebles del Estado establezca las responsabilidades del caso". Como puede comprobarse, en el indicado texto normativo aun cuando se pueda constatar la violación a las obligaciones de realizar y remitir la lista contentiva de los bienes muebles a la Dirección General de Bienes Nacionales, ello queda supeditado a dos (02) condiciones: (i) que la falta sea comprobada; y, (ii) ante la existencia de falta, quien ordenará la investigación es el Director General de Bienes Nacionales. En la motivación del fallo impugnado, específicamente en el párrafo 107 inserto en la página 121, el tribunal a-quo da por establecido que el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas "da cuenta que en el inventario físico de equipos de transporte del Ayuntamiento se encuentra desactualizado debido a que tiene incluidos vehículos que fueron descargados mediante certificación de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal según acta de n°. 10-2011 de fecha 13 de julio de 2011, sin la autorización de Bienes Nacionales" (SIC) Conforme a lo establecido por el propio tribunal puede verse que la falta de realización y remisión del informe de los bienes muebles, retenida al ciudadano Raúl Mondesí Avelino, no le puede ser retenida a él ya que, según el propio tribunal pudo establecer quien autorizó que se descargaran los vehículos no fue el Alcalde, sino el Consejo Municipal a través del acta n°. 10-2011.

En igual sentido puede constatarse en lo dicho en el párrafo 105 inserto en la página 121 de la sentencia apelada en el cual se establece literalmente que: "Que en fecha 13 de julio de 2011, el imputado Raúl Mondesí solicitó al Concejo Municipal de Regidores la aprobación del descargo de los vehículos chatarras pertenecientes al ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, siendo esto aprobado a unanimidad" Lo anterior revela un gran error contenido en la sentencia al atribuir a Raúl Mondesí Avelino haber violado una disposición que no le era atribuible como erróneamente se dijo en el párrafo 110 inserto en la página 122 del fallo impugnado al afirmar que fue el señor Mondesí quien: "instruyó a sus funcionarios y personas particulares para la venta de equipos inservibles de transportación propiedad del Ayuntamiento, utilizando maniobras dolosas para la apropiación del dinero del erario público" En efecto, esta afirmación es totalmente contraria a lo establecido por el propio tribunal a quo en los párrafos 105 y 107 de los cuales se infiere que la autorización para realizar todos los trámites fue dada por el Concejo Municipal y no por el Alcalde a quien, consecuentemente no se le puede retener falta por ello. Por otro lado, en lo que concierne a las supuestas maniobras dolosas es importante recalcar que, como es sabido por esta Corte, el dolo no se presume, sino que debe ser probado, y ante el tribunal de juicio nunca se pudo establecer que el señor Mondesí se apropiara de los fondos provenientes de la venta de esas chatarras. Además de que todo lo relativo a ese tipo de operaciones no eran de su competencia sino que lo eran del Gerente Financiero, tal como se infiere del numeral 5 del artículo 153 de la Ley 176-07 que pone como una de las atribuciones o responsabilidades del Gerente financiero la de: 5. Coordinarla administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados: sistema



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administrado de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas". Por todo lo anterior procede que esa Corte de Apelación, en virtud de constatar la falta de motivación adecuada y una violación a la ley (artículo 417.2, 417.4 y 417.5 del Código Procesal Penal), pronuncie la nulidad del fallo por haberse rendido el mismo con violación al principio de adecuada motivación de las sentencias. Y en contraposición a las disposiciones de los artículos 24, 157 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. VI. Oferta Probatoria. A los fines de establecer los vicios y razones que justifican el presente recurso estamos ofertando y depositando anexas al presente recurso las siguientes pruebas: Anexo 1: Copia de la sentencia Penal Núm. 301-03-2017-SS-00129 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente, con todos sus motivos en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y notificada en manos del ciudadano Raúl Mondesí Avelino en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pretensión probatoria: El mencionado documento es con el objeto de probar los vicios y violaciones en que se fundamenta el recurso de apelación. Así como los hechos fijados en el mismo. Anexo 2: Copia de la certificación expedida en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por Esperanza Romero De la Cruz, Secretaria del el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que se hace constar que sentencia Núm. 301-03-2017-SS-00129 fue notificada al señor Raúl Mondesí Avelino, el fecha tres (3) de noviembre de (2017). Pretensión probatoria: El presente documento tiene por propósito probar la fecha en que se notificó el fallo apelado al hoy apelante y, consecuentemente establecer el punto de partida del plazo para recurrir en apelación y establecer que estamos recurriendo en apelación dentro del plazo fijado por la ley al efecto. Anexo 3: Copia del video en el que se ve y escucha a los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en la audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dar las motivaciones orales del fallo recurrido. Pretensión probatoria: Esa prueba videográfica tiene por propósito establecer las contradicciones que existen entre los motivos rendidos oralmente por el tribunal en sus motivaciones del dispositivo dadas en la audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y las motivaciones que se hicieron constar en la versión íntegra de los motivos dada a conocer en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). V. Conclusiones formales. Por tales motivos, y por los que vuestro elevado criterio jurídico pudiere suplir, el ciudadano Raúl Mondesí Avelino tiene a bien solicitar a esta Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal lo siguiente: Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el ciudadano Raúl Mondesí Avelino contra la sentencia Penal Núm. 301-03-2017-SS-00129 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cristóbal en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

diecisiete (2017), leída íntegramente, con todos sus motivos en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y notificada en manos del ciudadano Raúl Mondesí Avelino en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las previsiones legales que rigen la materia. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia, anular la sentencia apelada dictando directamente un fallo sobre la base de los hechos fijados por la sentencia declarando, de esa forma, la absolución del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, con todas sus consecuencias, o bien ordenando la celebración de un nuevo juicio total ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que dictó el fallo, todo por haberse constatado los vicios denunciados en el desarrollo de la presente instancia recursiva. Tercero: Que el presente proceso sea declarado libre de costas.

LOS JUECES DESPUÉS DE HABER DELIBERADO EL CASO
CONSIDERAN QUE:

1. Esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha sido apoderada para conocer los recursos de apelación interpuestos en fechas a) veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán y b) Primero (01) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yunió Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino, ambos contra de la sentencia núm.301-03-2017-SSEN-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.
2. Como garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece la Constitución de la República, en su artículo 68, bajo el título, “*Garantías de los derechos fundamentales*”, que “*la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*”.
3. El derecho a recurrir, es una Garantía Judicial, establecida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 8.2.h, al establecer como derecho, “recurrir el fallo ante un juez superior”, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

en su artículo 14.5, al prescribir que “Toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio, y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”. Que la Constitución Política del Estado Dominicano, sobre el particular establece, en el capítulo relativo a la Tutela judicial efectiva y debido proceso en su artículo 69, numeral 9, en lo relativo al derecho de recurrir, que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. Que el espíritu de tales disposiciones supranacionales y constitucionales está recogido en los artículos 21, 393 y 394 del Código Procesal Penal.

4. De conformidad con el artículo 159 de la Constitución de Dominicana, Dispone: “*Son atribuciones de las Cortes de Apelación; 1- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgadores de Primera Instancia*”. De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que: “*Las Cortes de Apelación son competentes para las conocer: De los recursos de apelación...*”; y el artículo 423 de la norma procesal penal, modificado por la ley 10-15, dispone entre otras cosas en su segundo párrafo: *El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso*”, habiendo sido apoderada esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal mediante auto 1507-2023-SADM-00001, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Corte, conforme a decisión de la Suprema Corte de Justicia citada en parte anterior de la presente sentencia.

5. En el presente caso, el ministerio público aperturó una investigación que culminó con la presentación de acusación, en contra de los imputados; Raúl Mondesí Avelino, alcalde municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, tesorero municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Pedro Cordero Valverde, contralor municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Bienvenido Araujo Japa, secretario general del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en el ejercicio de sus funciones dentro del referido ayuntamiento, durante el periodo comprendido entre el 1° enero al 31 de diciembre de año 2012 y el particular Edward Vianelo Guerrero Pontier. En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emite el Informe de Auditoría, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, relativo a la Auditoria del Estado de Ejecución Presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Los hechos expuestos por los técnicos de dicho órgano de control fueron ampliados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, comprobándose que en la referida entidad edilicia, se cometieron diversas acciones que constituyen infracciones penales. El informe de auditoría antes indicado, revela que durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2012, que abarca un fragmento de la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

gestión del señor Raúl Mondesí Avelino, en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, se suscitaron irregularidades en el manejo de los fondos asignados a esa entidad edilicia; igualmente las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público dan cuenta de que dichos hallazgos se enmarcan de la siguiente manera: a) Dentro de las violaciones establecidas por el Código Penal dominicano, en las disposiciones de los artículos 169, 170, 171 y 172, relativos al desfalco, se evidencia que en dicho Cabildo no se elaboraban en forma eficiente los estados financieros, retenciones de impuestos no remesados y apropiaciones; b) Uso de documentos falsos para la realización de contrataciones de servicios con cargo a los fondos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, c) En el tema de las ausencias de reporte, confluyen: Impuestos retenidos sin remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deuda con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ausencia del pago 1x1000 del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) retenido a contratos de obras y el no pago del 1% de la Ley No. 6-86 sobre Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción y todas sus Ramas Afines (FOPETCONS), retenido a contratos de obras, d) Contratación de bienes, obras y servicios sin observar el procedimiento de compras establecido en la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones e) Pagos sin soportes justificativos de servicios en violación al artículo 348 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y al artículo 171 del Código Penal dominicano, f) Pagos que excedieron el porcentaje establecido en la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, para la distribución de los fondos, g) Declaración jurada de bienes no depositada ante la Tesorería Nacional, aun cuando todo funcionario público está obligado por ley a realizar tal declaración, h) Realizar pagos mensuales y consecutivos a favor de conyugue y personas con vinculación de consanguinidad, allegados, amigos y relacionados de las principales autoridades del Cabildo, la mayoría de las cuales no asisten ni prestaban servicios en la institución edilicia. i) Venta de equipos de transporte (Chatarras) en violación a los procedimientos establecidos por las leyes y los reglamentos. El Ministerio Público habiendo escrutado la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en un cuadro puede indicarse, las conductas que se traducen en tipos penales de corrupción, afectándose la buena administración pública. Datos contables que se sintetizan de la manera siguiente:

No.	Descripción del Hallazgo	Importe (RD\$)
1.	Impuestos retenidos sin remitir a la DGII	3,251,495.00
2.	Deuda con la Tesorería de Seguridad Social (TSS)	39,806,004.00
3.	Bienes, Obras y Servicios adquiridos sin los procedimientos que acuerda la ley para ello	9,434,289.00
4.	Pagos Retenidos del Codia (1x1000) sin remitir	8,282.00
5.	No pago del 1% de la Ley 6-86 retenido a Contrato de obras	82,814.00

Por lo cual el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y sus principales funcionarios; entiéndase el señor Raúl Mondesí Avelino, alcalde municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, tesorero municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Pedro Cordero Valverde, contralor municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal; Bienvenido Araujo Japa, secretario general del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y Edward Vianelo Guerrero Pontier,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

llevaron a cabo conductas que se tipifican en actos de corrupción, que son sancionadas en el ordenamiento penal de la República Dominicana.

**Respuesta al incidente sobre excepción de Inconstitucionalidad presentado por el imputado
Antonio de Jesús Ferreira**

6. El imputado Antonio de Jesús Ferreira, expone bajo la denominación de excepción de inconstitucionalidad, que ha sido condenado en su función como tesorero municipal a siete (7) años de reclusión mayor y a una multa de veinte (RD\$20,000,000.00) millones de pesos, que el artículo 21. Párrafo IV de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, debe ser declarado inconstitucional por establecer responsabilidad penal por no informarle a alguien; cuando no exige conocer quién es el que cometió delito, por el principio de la personalidad de la pena y por tal motivo no puede ser sancionado por el hecho de otra persona.

7. En sus conclusiones sobre dicho incidente, el ministerio público ha solicitado que sea rechazado, señalando que el mismo se encuentra contenido en el recurso de apelación que ha presentado el encartado.

8. Sobre el planteamiento que formula el recurrente Antonio de Jesús Ferreira, bajo la denominación de excepción de inconstitucionalidad en base al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es procedente establecer, que el mismo denuncia como inconstitucional el artículo 21 Párrafo IV de la Ley 176 sobre el Distrito Nacional y los municipios, por contener una sanción penal contra el Tesorero municipal por no denunciar ante las autoridades de control y persecución competentes, sin referirse a quien cometió el delito, todo por el principio de la personalidad de la pena, no obstante, procede establecer que, si bien el mismo se refiere al citado principio constitucional, el accionante no ha expuesto por qué entiende que esta disposición vulnera el contenido de numeral 14 del artículo 40 de la Constitución, por lo cual deba ser inaplicable, toda vez que la citada ley contempla como un tipo penal autónomo el incumplimiento de la obligación en cuanto a la persona del Tesorero de un Ayuntamiento, de denunciar antes las autoridades de control financiero del Estado, las irregularidades que sean advertidas por el mismo en la ejecución de un presupuesto municipal, lo cual no implica que sea pasible de una condena penal por el hecho personal de otro funcionario, por lo que esta Corte no aprecia como inconstitucional el referido texto y en ese sentido procede a rechazar dicha excepción de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

SINTESIS DE LOS RECURSOS

Recurso del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán

9. En el desarrollo de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán, el mismo sostiene en síntesis, que es necesario, que la Corte, corrija y pueda valorar los argumentos estéril en que incurrieron los juzgadores, ya que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia sobre la conducta típica de lo que es una prevaricación y un desfalco sobre los hechos, ya que la sentencia debe sujetarse a la acusación del ministerio público y a la calificación jurídica dada por el Juez de Audiencia Preliminar y no rebuscar qué artículo del Código Penal, podría ayudar a satisfacer una condena en su contra, como ocurrió en el presente caso, que el Tribunal a-quo incluyó el artículo 155 de la Ley 176-07, como referencia para poder encuadrar el tipo penal que entendía habían violado los imputados, creando una motivación aparente, que viola el derecho a la defensa y la inmutabilidad del proceso, ya que el Sr. Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, nunca se defendió de esos argumentos, lo que a todas luces, es contradictorio con el sistema de garantías, contenido en la Constitución de la república, en sus artículos 68 y 69 específicamente; que es en ese sentido como hacen configurar el delito de coalición de funcionarios, cuando estos nunca estuvieron de acuerdo para afectar al Estado, que lo que existía entre estos era falta de comunicación, por lo que era imposible ponerse de acuerdo para simular, o cometer infracciones tipificadas aquí como prevaricación, desfalco y coalición de funcionarios. Que las conductas sancionadas por los artículos 123 y 175 del CPD, disponen sanciones hasta un año de prisión, así lo establece el ordenamiento jurídico, pero cuando los hechos son probados, fuera de toda duda razonable, que en la especie lo que ha existido en el ánimo del juzgador es acomodar e interpretar la norma, sin tomar en cuenta que está vulnerando el derecho a la defensa, ya que los artículos 60, 152 y 155 de la Ley 176-07, no han sido propuestos ni por el ministerio público ni el Juez Preliminar, como calificación jurídica a los hechos, por lo tanto el juez a-quo viola el principio de garantías, el derecho de defensa, yendo más allá de lo que estaba apoderado y aplicando la íntima convicción, a los fines de motivar su sentencia, contrario al debido proceso de ley; el Tribunal acogió los artículos presentados por el ministerio público, pero no observó que el mismo debió probar los hechos y en qué consistió la prevaricación, y el desfalco, cuáles fueron los sujetos activos y pasivos que actuaron como funcionarios públicos y que valores tenían que reportar al erario y lo distrajeron, no simplemente establecer que hubo violación de los artículos que tratan sobre esos tipos penales. Que no hay una sola prueba que se haya producido en audiencia, que demuestre que hubo prevaricación, sino más bien, lo que ha hecho el a-quo es dar aquiescencia a esta calificación jurídica del caso presentada por el ministerio público sin desarrollar cómo fue, en qué consistió, lugar, hora, fecha, en que hubo tal prevaricación, que no es posible establecer que un funcionario que tiene un cargo debidamente identificado como es la del recurrente Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, sea sancionado por otro cargo



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

distinto, que el artículo 170 del Código Penal establece a quien sanciona, cuando se incurre en esa violación y nunca ejerció funciones de empleado para recibir, depositar o remitir fondos.

10. La Constitución no se puede contrariar, en cuanto al artículo 40 numeral 14, sobre que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", porque la misma prescribe la forma en que debe ser sancionado cualquier acto contrario a la ley, y para ello ha instituido las formalidades en que debe ser aplicada la ley, en sus artículos 40, 68 y 69 establece las garantías mínimas o proceso penal, que es lo alegado en el presente recurso; que a partir del informe de auditoría realizado por la Cámara de Cuentas de la república, al estado de ejecución presupuestaria del ayuntamiento municipal de San Cristóbal, en el periodo comprendido entre 1ro, enero al 31 de diciembre del 2012, ha quedado comprobado que en ese periodo esa entidad edilicia no cumplía con el porcentaje de ley acordado para la distribución de los fondos del presupuesto municipal y cuestiona el recurrente a. ¿La Cámara de Cuentas, cuantas auditorias le hizo al ayuntamiento de San Cristóbal? b. Por qué solo fue presentada la auditoria de enero 1ro. al 31 de diciembre de 2012? c.; Esta auditoria le fue notificada al recurrente en algún momento, ¿del cual tuviera conocimiento y que fuera aportado al debate del presente proceso? d. ¿Cuál es el protocolo de la Cámara de Cuentas, para que los funcionarios se enteren de la situación edilicia y puedan denunciarles? ¿Es en ese tenor, es que los procesos deben ser de común conocimiento a todas las partes, para que en la medida de que vaya a ser controvertido, oral público y contradictorio, nadie alegue desconocimiento de cuál es su situación procesal, es por ello que las pruebas se presentan, y a las mismas se les hacen sus reparos, pero no debe ser colectivo al momento de acusar porque una auditoria de la cámara de cuentas, puede ser cuestionada la cuál ha sido la oportunidad de defenderse del recurrente? Cuando es presentado un informe en una acusación, sin que a esta prueba se le haya hecho objeción formal, ya sea por una firma de auditores independientes, que haga contradictoria los resultados, o que sean coincidentes o contrarios a la misma, es así como el debido proceso se cumple, y el sistema de garantías no se vulnera en contra ni del Estado ni y de las partes procesadas; que el imputado no tenía control presupuestario en el ayuntamiento, su responsabilidad estaba limitada a firmar algunos cheques y nunca tuvo participación en las decisiones de distribución del presupuesto, asunto este que debió ser probado en su contra por el ministerio público para poder determinar la conducta típica y antijurídica violada.

Recurso del imputado Raúl Mondesí Avelino

11. En la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado Raúl Mondesí Avelino, sostiene, en resumen, que el tribunal ha incurrido en la violación de los principios del juicio contenidos en el artículo 69.4 de la Constitución de la República y en los artículos 3,143,307 y 335 del Código Procesal Penal, debido a que la sentencia fue dictada en dispositivo por el Tribunal en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), previa fijación de audiencia a tal efecto hecha en la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

audiencia del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo fijada la lectura integral para el día diecisiete (17) de octubre del citado año, pero no se produjo sino hasta el día uno (1) de noviembre del referido año, es decir, más de los quince (15) días hábiles que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, contados a partir del día que se produjo el fallo en dispositivo, plazo que vencía el día miércoles once (11) de octubre de ese año, violando los principios integradores del juicio cuyo diseño constitucional presenta varias características, entre las cuales se destaca la forma contradictoria, oral, pública y continua y los principios de inmediación y concentración.

12. En otro aspecto denuncia que la defensa del ciudadano Raúl Mondesí Avelino, concluyó solicitando la exclusión de la prueba número veintisiete (27) de la acusación, consistente en el informe de investigación de la comisión técnica y jurídica respecto a las descargas de desperdicio y chatarra de fecha 15 de noviembre del año dos mil once (2011) con diversos anexos, donde el tribunal se reservó el fallo para ser decidido conjuntamente con el fondo del asunto y un segundo aspecto con relación a lo que es la autenticación de la firma de la testigo del referido informe otorga oportunidad al ministerio público para que pueda presentarlo, pero en la parte dispositiva de la sentencia, nada se dice con respecto a la exclusión o no de la prueba solicitada, aunque en la exposición sucinta expuesta de forma oral antes de leer el dispositivo de la sentencia, se escucha en el audio referirse a dicha prueba, no así en los motivos escrito en el fallo íntegro, por lo que existen serias contradicciones con la parte dispositiva de la sentencia que se traducen en una violación al artículo 167 del Código Procesal Penal, por omitir pronunciar la exclusión de una prueba que luego valora lo que se traducen, en una vulneración al principio de adecuada motivación recogidos por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

13. De igual forma sostiene, que el tribunal condena al ciudadano recurrente bajo la calificación jurídica de coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario previstas y sancionadas por los artículos 123, 145, 146, 148, 166, 169, 170, 171, 172 y 175 del Código Penal, incurriendo en los vicios a que se refieren los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 417 de la normativa para fines de la apelación de la sentencia, limitándose a dar por establecido esos tipos penales sin dar explicación alguna acerca de cuáles hechos, circunstancias y pruebas, específicas de las sometidas a su escrutinio se pueden dar por establecidos tales hechos y violaciones, no indica, cómo o de qué manera logra determinar que los imputados Raúl Mondesí Avelino, Bienvenido Araujo Japa, Antonio de Jesús Ferreira Guzmán, actuaron en contubernio; cómo se determina el acuerdo de sus voluntades a los fines de llevar a cabo la coalición de funcionarios a la que se ha referido, no hizo como era su deber, un análisis que permitiera establecer: (a) que los imputados se reunieron antes de la ejecución, y (b) que concertaron voluntades a los fines de delinquir en su calidad de funcionarios; tampoco explican (c) cuáles fueron las medidas específicas que tomaron cada uno de los imputados respecto a su área de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

desempeño como funcionarios; ni (d) que esas medidas específicas sean contrarias a la ley que rige el órgano en el que se desempeñan como funcionarios y a cuáles textos de ley se refieren. De la misma manera la sentencia carece de una explicación acerca de los actos específicos, supuestamente cometidos por el señor Raúl Mondesí Avelino de los cuales el tribunal dio por establecido que el mismo (a) se había injerido en la función atinente a otro funcionario y a cuál, amén de establecer (b) en qué momento y de qué forma el señor recibió alguna clase de interés o recompensa o (c) cuáles fueron los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia estuviera a cargo del Ayuntamiento bajo su responsabilidad; que el Tribunal no hizo, como era su deber, una explicación detallada y comprensible acerca de la subsunción de los hechos en la norma pretendidamente violada con lo cual incurrió en violación al deber impuesto a su cargo por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal acerca de la adecuada motivación de los fallos judiciales y cuya trascendencia e importancia ha sido explicada en el presente recurso.

14. Sobre los tipos penales atribuidos y en base a los cuales ha sido condenado, como son: coalición de funcionarios, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, delitos de mezclarse en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, así como el decreto 319-98, el no cumplimiento de la ley 6-86 sobre Fotpecons, el no pago a la Tesorería de la Seguridad Social, la violación de la ley 340 sobre Compras y Contrataciones, la ley 1832 sobre la Dirección General de Bienes Nacionales, entre otras tipificaciones señaladas en la sentencia, formula sus reparos en la forma que copia en la exposición de sus causales, en que sustenta su recurso, tal y como se copia en parte anterior de la presente decisión.

RESPUESTAS A LOS RECURSOS

15. Del contenido de los recursos de apelación que nos ocupan, esta alzada advierte, que ambos imputados denuncian la falta de motivos de la decisión recurrida, atendiendo a la formulación de cargos, en su condición de funcionarios del Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, durante el período auditado por la Cámara de Cuentas de la República y a la luz de las acusaciones que le han sido formuladas por el órgano acusador, causal de apelación que esta Corte prioriza responder de manera conjunta, atendiendo a la solución que finalmente ofrecerá al caso.

16. En ese sentido es procedente establecer, tras analizar la decisión recurrida, que luego de realizar la valoración de las pruebas a cargo que ofrecen sustento a la acusación, tanto de forma individual, como armónica y conjunta, el tribunal a-quo ha señalado como parte de su razonamiento decisorio respecto a la imputación de violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del código penal, que tipifican y sancionan los ilícitos de *prevaricación* y *desfalco*, contra los actuales recurrentes, *que conforme ha sido la práctica de la prueba entre ellas el informe de auditoría emitido por la Cámara de cuentas de la*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

República Dominicana, se comprueba de manera clara las actuaciones y omisiones realizadas por los imputados Raúl Mondesí Avelino y Antonio de Jesús Ferreira las que auspiciaron un desorden estructural que permiten establecer que estos funcionarios municipales se manejaban al margen de la ley, propiciando con sus graves conductas serios atentados al patrimonio público a través de un desfalco comprobado por el tribunal al escrutar las pruebas, al quedar establecida evidencia clara de la fuga de capitales y la erogación de fondos públicos de manera irregular, continúa señalando que en el comportamiento asumido por los funcionarios Raúl Mondesí Avelino, Antonio de Jesús Ferreira y Bienvenido Araujo Japa, se advierte la distracción de fondos públicos, pues estos imputados eran simples mandatarios del Estado, que poseían esos recursos a título precario para un fin determinado, por lo que no podían conducirse, ni disponer de lo mismo como propietarios, mucho menos atribuirse respeto de los mencionados fondos, un poder jurídico más allá que el consignado en la ley, realizando por un lado pagos sin cumplir con los procedimientos del lugar, afirmación que realizamos contundentemente a partir de lo dispuesto en el citado artículo 171 del Código Penal dominicano.

17. Exposición esta que, como sostienen ambos recurrentes, alberga un carácter genérico que no delimita la conducta particular de los imputados en el aspecto fáctico de la imputación lo cual constituye el objeto del presente proceso, para una consecuentemente formulación precisa de cargos y determinación de responsabilidad conforme dispone el artículo 19 de la normativa procesal penal y tomando en consideración las atribuciones asignadas por la ley no.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007. Gaceta Oficial No.10426 del 20 de julio del 2007, en sus condiciones de Alcalde y Tesorero municipal, respectivamente como puede leerse en los artículos sesenta (60) y ciento cincuenta y cinco (155) de la dicha ley, configurándose así la casual de falta de motivos de la decisión, lo que a su vez concede procedencia a los presentes recursos de apelación, sin necesidad de analizar los demás aspectos denunciados en los mismos.

18. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán; y b) Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yuniór Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino; en contra de la Sentencia Núm. 301-03-2017-SS-EN-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

ordenar la celebración de un nuevo juicio por el tribunal de origen de la decisión, integrado por jueces distintos, por contener la sentencia recurrida gravamen no corregible en grado de apelación.

18. Conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos y vistos, los artículos 68, 69, 159 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 24, 172, 246, 393, 394, 416 al 422.1 del Código Procesal Penal, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 175 CPD., 1, 2, 3 ley 6-89, 62 ley 87-01, 16, 17 y 65 párrafo II, 340-06, 21 Párrafo IV, 353 y 354 ley 176-07, 14 y 17 ley 1832-48, 15, 23 y 24.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de su Constitución Política, del Bloque de Constitucionalidad, las Leyes de la República y en mérito de los artículos citados.

F A L L A

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Edward R. Garabito Lanfranco, José Arias Pérez, Brasil Jiménez y Ellis J. Beato R., abogado, actuando en nombre y representación del imputado Antonio De Jesús Ferreira Guzmán; y b) Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Gilberto Yúnior Bastardo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Mondesí Avelino; en contra de la sentencia núm.301-03- 2017-SSEN-00129, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio por el tribunal de origen de la decisión, integrado por jueces distintos, por contener la sentencia recurrida gravamen no corregible en grado de apelación.

SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

Y por esta nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda y firman.

(Firmado Digitalmente) Magistrados: Luis Domingo Sencion Araujo, Juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y Orquis S. Celado González, Jueces miembros; y Stefany Paola García Jerez, secretaria.

DADA Y FIRMADA de forma digital ha sido la presente sentencia que antecede por los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

1852/mcr.

Fin del documento